

Demanda ejecutoriada puesta por  
Dn Juan Co. Nabrea Recalde p. su apo-  
yado Dn Pedro Jph. Recalde con  
tra el Cap. Dn Bartolome Pisurno  
sobre Cantid. de p. de plata este  
en los años de 1770.  
R D ~~771~~ ~~1770~~ 47-  
~~1775~~ 1110 1770

VOL : 2.188

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 8

AÑO : 1.770

Demanda de Francisco Javier Recalde, contra Bartolomé Pisurno,  
sobre cantidad de pesos de plata.

Folios: 1 al 39

Demanda ejecutoria puesta por  
Don Co. Nabrea Calle p. respo-  
sible. Don Leon. Jph. Recalde con  
tra el Cap. n. Don Bartolome. Luano  
sobre Cantid. de p. de plata este  
1770.  
R. D. ~~771~~ ~~1770~~. 49-  
~~1775~~ 1770

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the texture of the paper.]*

RECIBO CIVIL Y JUDICIAL.

RECIBO DE ESTACION JAVIER RECIBO, CONTRA BANCALOMA FIANCO,  
ALICIA CASTRO DE PAGO DE PLATA.

1910: 1.110

sepán quantos esta Carta de p<sup>o</sup>da viene  
como yo d. Navica Recalde otorgo mi poder  
confido, y el que pondrá de el quien a d. se  
dio Jph Recalde mi Sobrino, para que en virtud  
del cobre las cantidades que me devian, demande  
ante quales quier Jueses de esta Ciudad. de  
la <sup>on</sup> dextera qualis quocunq; parte  
y hagades lo q. yo mismo hiziera presente si  
endo, para lo que es mi voluntad. otorga en  
te poder con todas las clausulas y p<sup>o</sup>tes que  
sitos necessarios pon d<sup>o</sup> con clausula de los te  
lira este poder es uno, o en quantos me convinieren  
y todos de Corta, y cortos, y renuncio to  
das las Leyes fueros y d<sup>o</sup>s q. se p<sup>o</sup>dan y de  
San N<sup>o</sup>ncian, y este poder fecho ante Testigos por  
mis achaguas a vituales q. causa ellos  
no me permitiran ir a la Ciudad. a otorgarlo  
ante In escrivano quieris que valga como si  
fuera otorgando ante tal escrivano, y sea te  
nido en qualis quier parte que sea presentado  
por yo poder tal. mas con todo lo endo me  
sario una lo q. lo firmo siendo Testigo  
el Cap. m. d. Lorenzo Lencu  
y el m<sup>o</sup> d. Ventura de Haya  
Este partido de quieris  
nagun a los de...

23

Mil Veces Cincos y Setenta años

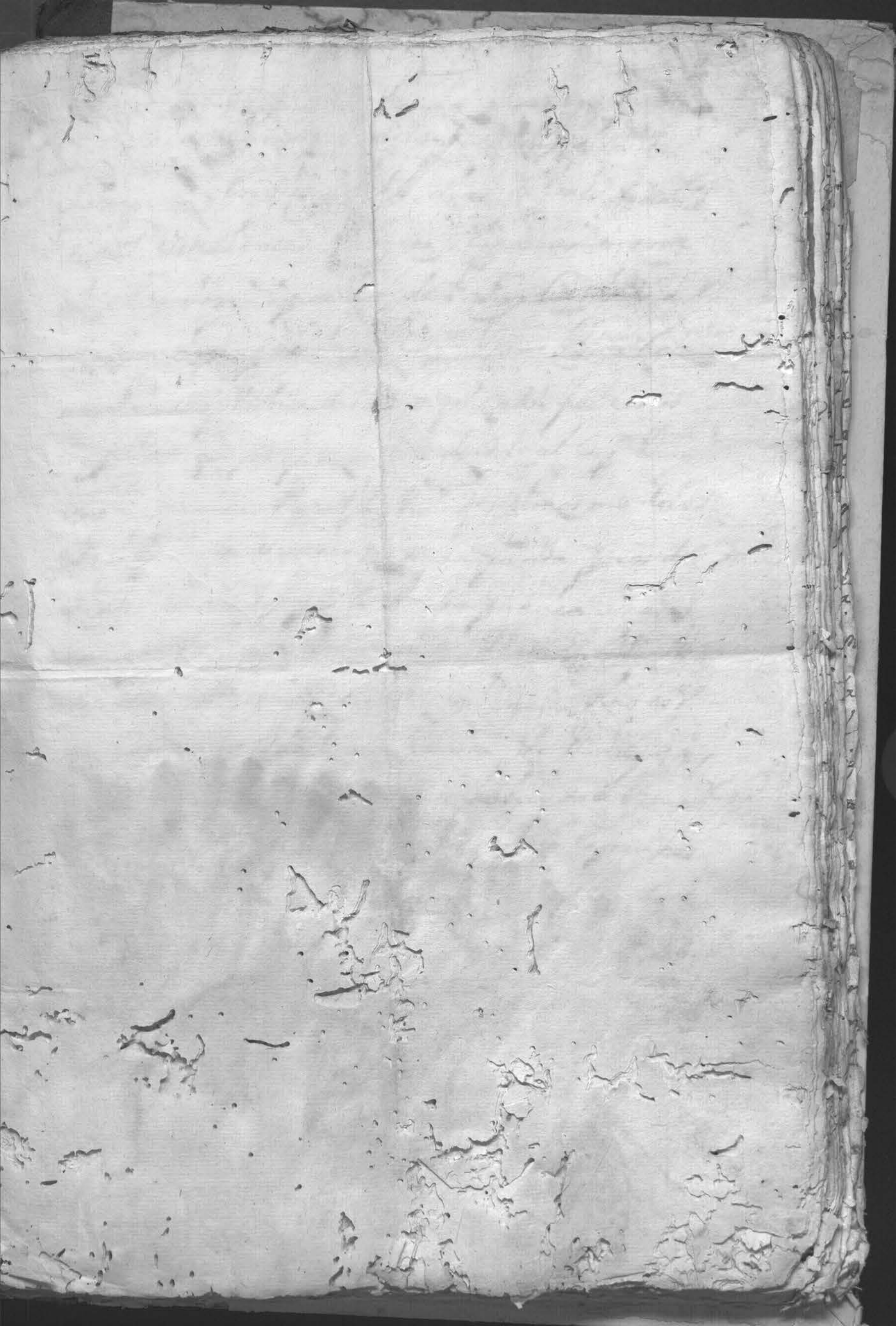
Francisco Larrucea Real de

ago. Lorenzo Serrano ago. Justo Lugo

ago. Joseph Bent de Ayala

Handwritten initials or signature

Fragment of handwritten text at the bottom of the page





En la Ciudad de la Assumpcion del  
 Paraguay, en diez y ocho dias del mes de Abril  
 de mil novecientos sesenta y cinco años, ante  
 el Cabildo publico de esta Ciudad de  
 ella testigos, paresio el Cap. Don Bartholo-  
 me Pizarro, Valero de ella, aquiendo fei, Cien  
 con diez y seis por quanto lea deudor al Cap. Don  
 Juan Xavier Rivalde, Valero asimismo de ella  
 Cantidad de Setecientos e cinquenta pesos de  
 Plata acumulada por la escritura publica anterior  
 de que no quedo reintegrado dicha Cantidad  
 dentro del termino en ella asignado, sino es  
 en esta Cantidad, que consta de Heras en  
 su poder, a los que ha sido haciendo la buena  
 obra de que se trata, y el termino de la Cosecha para  
 el presente año, que se ha de contar de los  
 para los dichos fines, como se ha de ver  
 en el presente expediente, y en las demas  
 partes de la causa, y en las demas partes  
 de la causa, y en las demas partes  
 de la causa, y en las demas partes



Yo Juan de Dios y por el Contrato Quintero a  
las Reales Justicias de su Magestad que fuere y su  
residencia de donde renunciando sus propios fueros  
y domicilio, y la ley lo conveniente, la lli-  
mitacion matricada de las herencias y demas de  
sus fueros y deos de su fecho Congregacion del  
Dho en forma para que asi Congregacion  
lo Congelan, y asimismo por el Dho de  
Habrera y Guendua como por sentencia de  
finitiva de sus Competente Consueida, no  
aprobada. Entestimonio de lo qual asi lo otorgo  
falso en este mi Reino de Instrumentos pub-  
licos siendo testigos Don Nicolas Joseph de  
escalante Manelero quintana, Remun-  
do de los Vecinos, y en este papel por el  
el Dho = Bartholomeo =  
Lucas Dias =  
Cataldo =  
Covarrubias =

de sus fueros y deos de su fecho Congregacion del  
Dho en forma para que asi Congregacion  
lo Congelan, y asimismo por el Dho de  
Habrera y Guendua como por sentencia de  
finitiva de sus Competente Consueida, no  
aprobada. Entestimonio de lo qual asi lo otorgo  
falso en este mi Reino de Instrumentos pub-  
licos siendo testigos Don Nicolas Joseph de  
escalante Manelero quintana, Remun-  
do de los Vecinos, y en este papel por el  
el Dho = Bartholomeo =  
Lucas Dias =  
Cataldo =  
Covarrubias =

Donno Lorenza el de la Cruz en fe de ello lo firmo.

*[Illegible signature]*

*[Illegible signature]*

*[Illegible signature]*

Lucas Diaz Cantor  
no es con  
que devos *[illegible]*

*[Illegible signature]*

Chapman's history of  
Chap. 23. The  
P. 110. 111. 112. 113.  
Amelino's

Sr. Alca. no 2 296

Pedro Joseph Recata Reino a esta Ciudad y Apoderado Jral de  
 mi tío el Capp. D. Juan Pavia Recata Como Conata del  
 presento y Juro en la misma forma q. a Dios proveda ante  
 digo q. el Capp. D. Bartolome Pizarro qui mismo Rei-  
 no a su parte de seiscientos cinquenta p. de  
 plata de un año de intereses al cinco por ciento de  
 ciento de la Div. y ocho de Abril del año pasado de  
 ciento de la Div. y cuatro como Conata de la Escultura  
 publica q. presento y Juro y p. de la misma se halla en  
 recubriendo a este dicho y el que no quiere  
 pagar por bien y simpleza por mas q. le he Remun. de  
 Repetida de la misma se manda en toda forma en su  
 Varon sup. de la misma se manda a ejecución de  
 su bienes y prisiones de sup. de la misma se manda a la pancia  
 de saneamiento y q. lo embargado se saquen a publica  
 almoneda a precio de plata por solo la deuda en esta  
 especie, hasta el cumplimiento correspondiente a dicha  
 cantidad y su Red. Con mas lo Corto y Corto q.  
 se Cauaxen por tan haciendo el mas devido y agra-  
 glado pedimento:

A la pido y sup. de la misma se manda por p. de  
 tido y p. de la misma se manda según y Confirma Nuevo ped.  
 do q. es Justicia y Juro en animo a su parte y  
 mia no proveda de malicio

Pedro Joseph Recata

Armenysson De la primera de

Seisientos y cinquenta años

El Sr. Cap<sup>n</sup> Don Juan Bautista de Goyas,  
Caballero, Vecino, Alcalde ordinario de Segundo  
Jora, por su M<sup>te</sup> que Dios Guarde, Conuista de  
este pedimento, la cosa misma que se trata, mandado  
su M<sup>te</sup> que el contenido de dicho Cap<sup>n</sup> Don Bartho-  
lome Pauso degenere al demandante, los se-  
cientos y cinquenta pesos de plata vellada con sus  
correspondientes Reales en la misma especie de  
plata, dentro de ochos dias con la presentacion  
de la escusion contra sus Vecinos, y a quien de esta  
Persona, lo firmo de qui se fue

El Sr. Cap<sup>n</sup> Don Juan Bautista de Goyas  
Alcalde ordinario de Segundo Jora  
Yo el Sr. Cap<sup>n</sup> Don Bartholome Pauso  
degenere al demandante

Yo el Sr. Cap<sup>n</sup> Don Juan Bautista de Goyas  
Alcalde ordinario de Segundo Jora

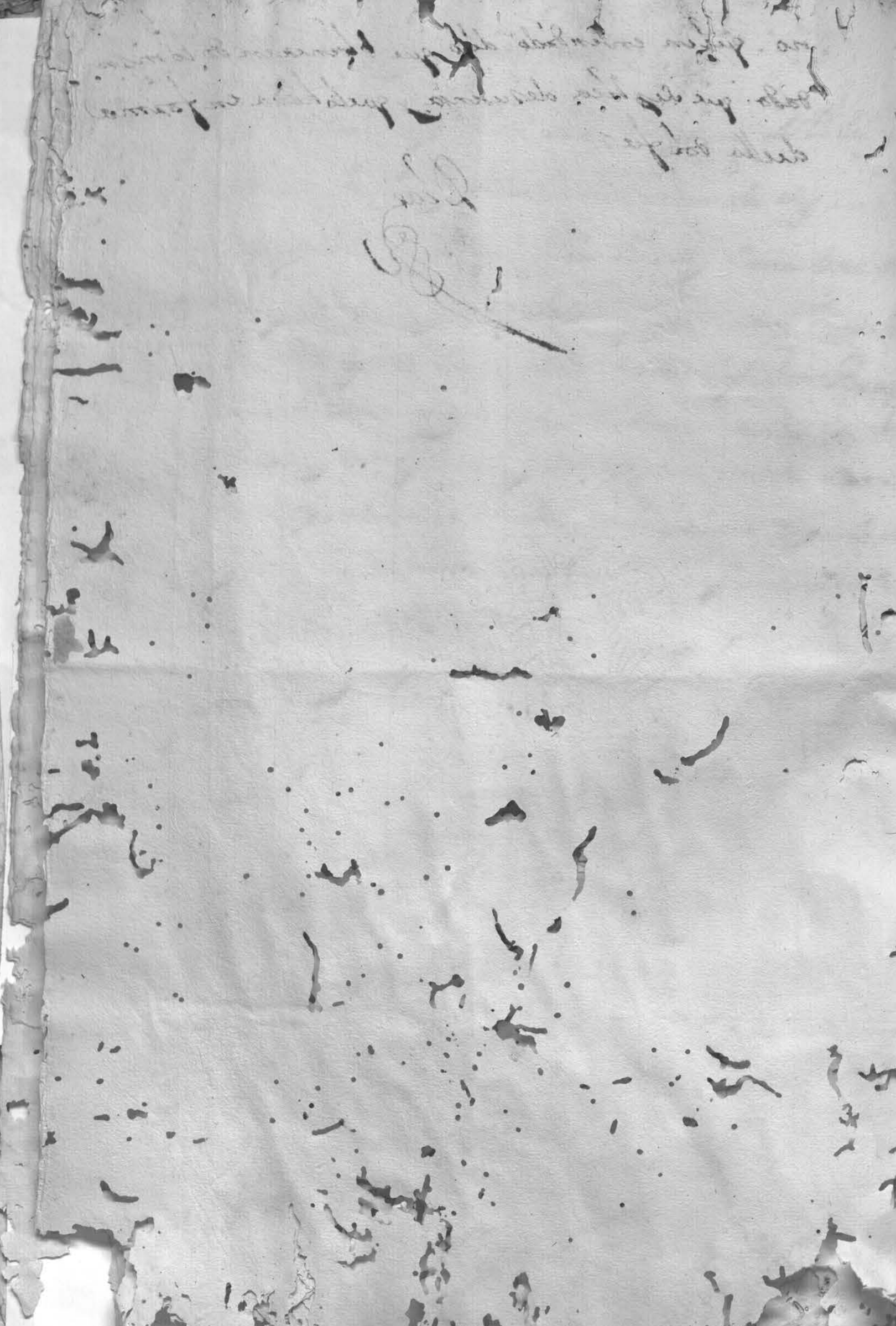
En esta ciudad de ... año ...  
Yo el Sr. Cap<sup>n</sup> Don Bartholome Pauso  
degenere al demandante

5  
no que en entendido de que Obispos de lo man.  
dado que se hiciera desuena, y que se hera en forma  
della por que

Dea

no. 100  
1000  
10000

1000



San Al. de 2.º Voto.

Al Cap.º Bartolome D'urno vecino de esta  
Ciudad en grado de suplica que interpuso al  
auto proveído por V. M. ende manda executar  
de D.º Pedro Joseph Recalde como apoderado de  
D.º Don.º Xaimes Recalde su tio sobre cantidad  
de setecientos y cinquenta pesos de plata aqui  
me constituir por escritura publica de fiador  
y honro fiador de J.º An.º D.ºes por n.º g.º  
deudos y sus cosas y condic.ºs de los deos por  
cada ciento en la forma que mejor avaluare en  
d.º y mejor me combenga ante V. M. suplico  
yo y digo que no cobrando d.ºs. manda en el  
pro.ºa ser prouisa a pagar mi debito en efecto co  
nienta de este pais como son la usura y el r.ºda  
lo en la con.º por m.ºdad que previene la ley  
en que manda que el precio del pais talen en  
tales de plata y en esta conformidad se man  
donar en la leyta n.ºra de r.ºd.º de plata  
la ar.ºta de r.ºd.º de plata por d.º y en el  
d.º de r.ºd.º de plata de r.ºd.º de plata  
de los r.ºd.ºs no de r.ºd.º y quinto peso de  
de los que se ha dado y guardado al  
contra por su r.ºd.º de plata y en una con.º  
de r.ºd.º de plata de r.ºd.º de plata  
de r.ºd.º de plata de r.ºd.º de plata



en el cumplimiento para todo lo que...

Adm. fido y suplico me sea por...  
sentado formalizando dho. misuplica y en...  
vista de vista a i proferer y mandar que es de...  
vicia y puro lo necesario endro. Jui-

Barrolome Biscorno

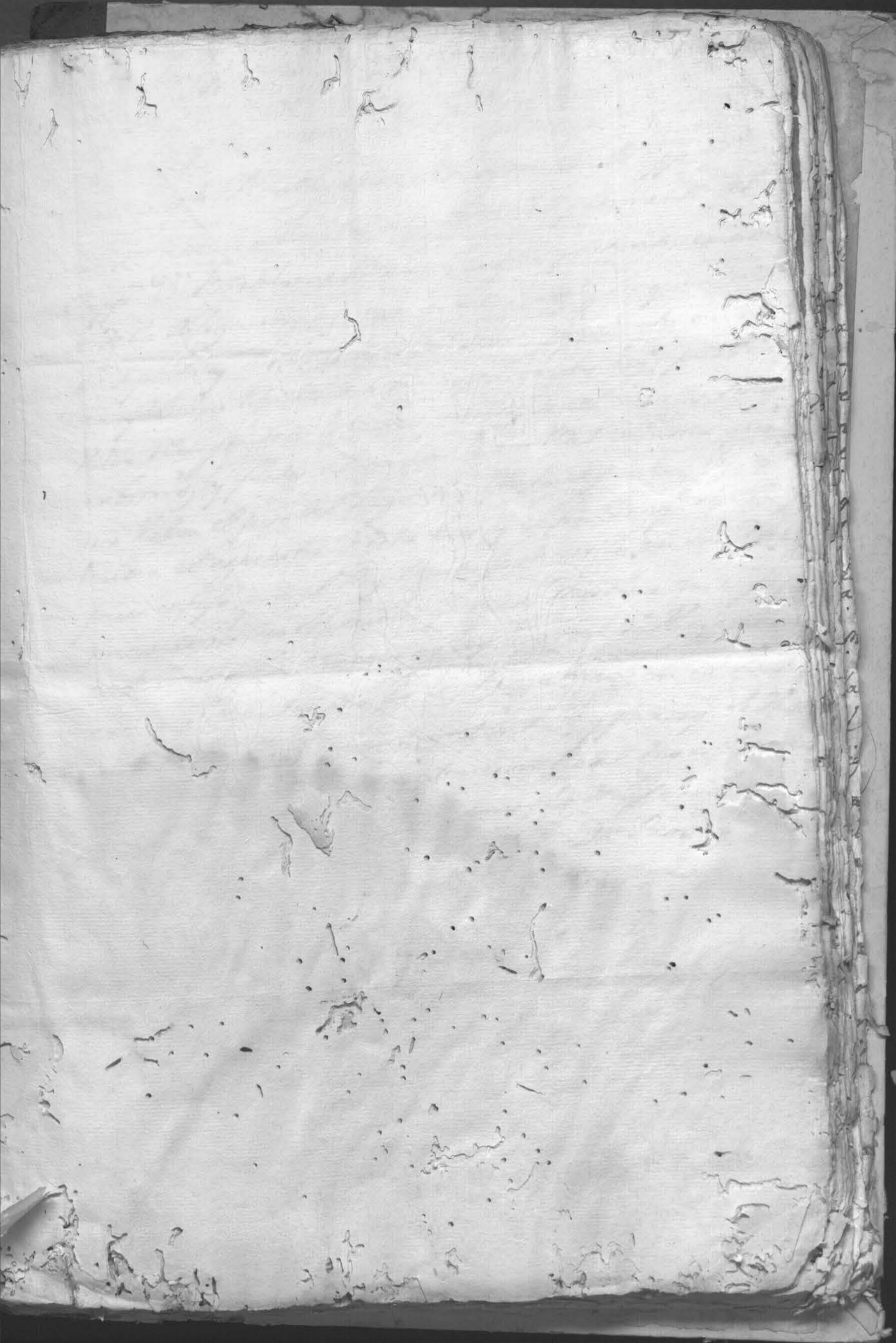
Assumpcion, Diciembre quatro de mil e tres...  
setenta años,

Conclauista a la parte demandante

Coram

Ante mi

Don Juan de las Carreras  
Don Juan de las Carreras





107  
Sr. Alca. de 2.º V.º

Por Joseph Realdo apoderado de miño el Capp. D.  
Francisco Xavier Realdo ala Vista del pedimento del  
Capp. D. Bartolome Pizarro en que pretende cuada  
se de la obligacion de pagar los setecientos y cinquenta  
p. de plata y sus yntereses del cinco por ciento en y  
ua y taucano Regulado se por ynteligentes log. p. uido  
Valer. Cuapandore lo Corto presio de Alcaualay, Tm  
ambitio y fluta alegando la ley Real de Indias que  
dice, Valga el peso del Pays Rey. Real de plata; sin en  
tender el espíritu desta ley, y el fin Cong. se dio  
por es fijo que el Rey siendo justissimo en sus  
minaciones. No es creible que sea muclax en infu  
tos terminos de axuplata ley, lo qual se perfigacion  
en caso de entender la ley papatina en el senti  
do de Pato Pizarro yntenta; y parax. se ha  
la intencion Real No es como  
con la materia  
en esta Prov.  
la ley impo  
que no se  
una cont  
y el P.º que  
que de plata  
y Pizarro  
que no se  
de la ley

que es injusta la interpretación que da el caso de  
la ley, pues de ella se sigue que los deudores nun-  
ca pagan la deuda por entero dándoles un  
y ocasión para que injustamente se pague en parte  
de lo que se debe, lo qual no dice la ley permitiendo  
como esto se ha; y así teniendo lugar la dicha  
ley, debe cumplirse el monto de corto y cumplirse de  
cada una de ellas entregándose con el líquido de lo  
que queda.

Es advertido que el taurino y la yegua valen  
a quatro, y dor. 8 y Cortado el q. de la paga  
en esta Ciudad y paga en lo de A. de Cuapa del  
Valor de Cada uno. El tanto por ciento de Con-  
ducción, pag. de lo contrario tanto orenas en-  
regarse al deudor a la discreción, quanto  
montase la Conducción: luego de la misma  
debe averiguar la paga de yegua Salga de  
Wals de plata no que esto, pues contra  
la fuerza de la ley el q. de la  
de Conducción; y

Para equivo-

mis...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

R. Rescripto.

Por estas mismas Causas la Real Audiencia mandó  
do q. el Gñal. D. Fulgencio de Torres entregar por  
susarrte en plata sellada las Cortes, por real cedula del San-  
gento Mox. de Prov. D. Salvador Cacerenas, o q.  
Remitiese de su Cuenta Cortes y Rego haciendas  
alas Prov. de Acajaco para pagar con su produ-

to.  
Dentro de esta Prov. ay las sigs exemplares que  
acreditan mi intento. En demanda de D. Ma-  
nuel Domeg. contra D. Carlos de Lasa se man-  
do fueren las haciendas alas otras Prov. y lo mis-  
mo se sentencio en dos demandas separadas de D.  
Juan de Zucualto y D. Juan Antonio Arellano  
contra el Reg. D. Juan de Ascona.

Debdo lo qual Kendra Vn. en pleno conocimiento  
to de la Realidad q. alego contra el intento del  
D. Juan de Lasa. Que Vn. sea la ma deuda Vn.  
todas justicia Como es Via.  
Las bienes para

es la C  
D. Juan de

yetena años.

Contra la Vista de D. Juan de los Rios

Goia

Anterior

Manth. Baras  
Canajo y no p. p.  
84. pp. 17. 7. 11.

El Cap. n.º Bartholome Daxino, vesino de esta ciudad, en la causa  
 de de manda puesta contra mi, por el apoderado del Cap. n.º Daxin  
 Recalde, sobre cantidad de setecientos, y cinquenta pesos de plata, y sus co  
 rrespondientes reditos del cinco por ciento, que por proximidad, y benignidad  
 mia me consitui por la escritura publica, que hace cabeza á los duros,  
 á pagar por J.º Am.º Daxin, y en vista de las condiciones, y circunstancias  
 que expone el apoderado para en caso de admitirse me la oblation  
 que tengo hecha en los efectos principales de este d.º, en conformidad  
 de la Ley Real, que me ampara en forma, que mejor aya lugar en  
 de hecho, y al mio mejor conueno; ante vna me presento, y vió,  
 que no habiendo exemplar en el caso, que siendo yo obligado á dar  
 los efectos de este d.º, á precio de plata, sobre que es demandado el  
 que haya de ser el embargo de la hacienda con los costos, y riesgos de  
 el d.º, que pueda valer en la decaucion de curiam porte.  
 Si en esta ciudad de Buenos Ayres, á plaza los g.ºs  
 de este d.º, ando de d.º, y en buena estimacion, y por  
 parte de mi, segun la costumbre, que estos riesgos, y me  
 Costos de este d.º, alcaide de la Ciudad, y de la Ley Real ha  
 solo de serme por las condiciones, como vna vez d.º, me ofendo  
 del Paraguay de la ciudad de Buenos Ayres. Este es siendo  
 cucion, y en esta ciudad de Buenos Ayres, y en esta ciudad  
 frade de mi, en la d.º, y en esta ciudad de Buenos Ayres, y en esta ciudad  
 los, que son de mi, y en esta ciudad de Buenos Ayres, y en esta ciudad  
 de Terra nueva, á doce reales de plata, y la cantidad de plata de  
 tres pesos de plata, que es de mi, y en esta Ley Real es de  
 y tanto se debe observar, que se ha observado en esta hacienda, y en  
 de mi, y en esta ciudad de Buenos Ayres, y en esta ciudad de Buenos Ayres,  
 de mi, y en esta ciudad de Buenos Ayres, y en esta ciudad de Buenos Ayres,



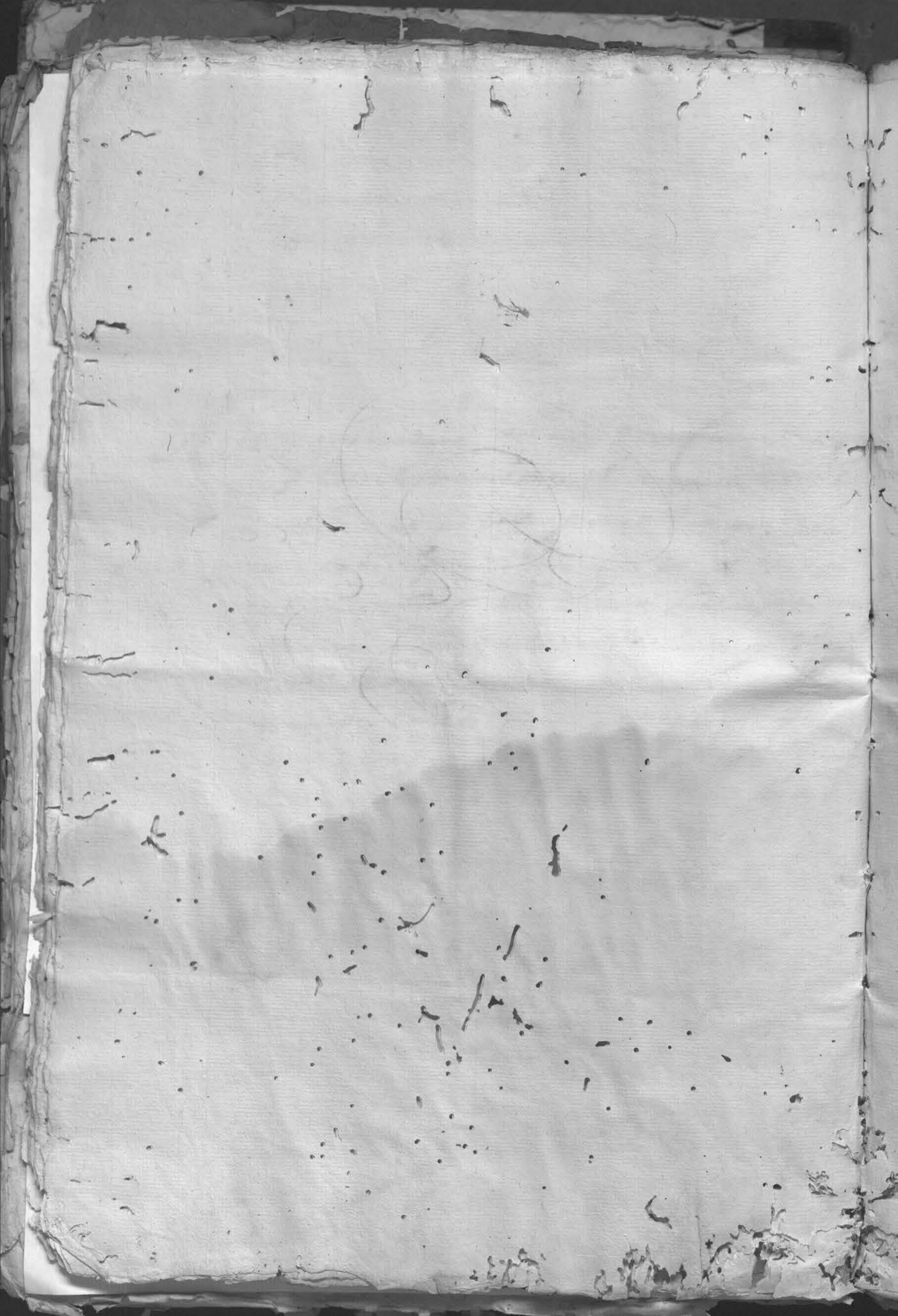
A Ome. pido, y suplico, me haya por Respondido a dita  
vista, y en su vista, se sirva assi proveer, y mandar por proveer  
assi el soberano, en su citada Ley, y ser assi de justicia, lo qual  
imploro, y Juro todo lo enderecho necesario &c.

Barroto de Barroto

Autos, y Rubricas desta causa a purre  
ba, contennidos a nro de dia  
comunes a las part. y a quien  
se notifique. Proveyo lo dho  
el señor Cap. D. Juan Puyolista  
Alp. y Cabrena Verino, y Alca.  
ord. Alca. voto de esta ley.  
y su dnta por su mag. que  
dho que y f.  
a quin. y d. g. de la ley  
de la ley de la ley

Ante mi  
Juan de la Cruz  
Esc. de la ley

*Handwritten signature or scribble, possibly reading "Della" or similar, written in dark ink on aged, stained paper.*



Cap. Bartolome D'isurno, vecino de esta ciudad en la causa de la de  
 manda ejecutiva contra mi siervo Dn. Juan Pavier. Recalde por su apodera  
 do Dn. Pedro Jph Recalde sobre ochocientos y cinquenta pesos de plata de esta  
 ca por escritura publica la qual se recibio a prueva el año proximo passa  
 do por este Juzgado en la que corre en la forma que mejor haia lugar en  
 dño. y mas me conuenga. ante vrd me presento, y digo, q. no tengo ma  
 prueva, quedando que la misma practica conq. se ha procedido en esta pr  
 uencia en se me han de mandar sobre plata sellada en esta q. no corre  
 lo primero ha llegado a mi noticia que un Doctor D. Leon de Posa Pres  
 yterero Domini Curio de Buenos Ayres le demando a un D. Pedro de  
 Parabra cantidad de plata en esta prouincia, siendo Alcalde Ord.  
 D. Jph de Almada, y se amparo con la misma Ley real, q. lleuo citada  
 en la qual salio por sentencia se le pagase en un año de la dho moneda  
 principal del País, que fue la arrova de tauaco nero tres pesos de plata  
 y la de la yerua nera adice reales de plata, que es lo mismo, que previene  
 la citada Ley, que el peso del país valga seis reales de plata, y lo mismo  
 sucedio en otra demanda de me parte de D. Marcos Salinas contra D.  
 Juan Pavier, y se defendio con la misma excepcion, que yo en la pres.  
 Comandante se defendio con la misma Ley. estas dos causas  
 han llegado a mi noticia de los años anteriores, que hubieron su  
 sido, y que se viene en conceim. de que ha sido, y es practica y conue  
 sa en esta prouincia, y por consiguiente se donan de bonuado, Martin  
 de mi excecion, q. en caso de no haberse defendido, se debe dar  
 de pautas incruentadas los mismos años, que se deberan pagar en los  
 ochos años de su pda. iacion. y en esta conformidad de se le es de un  
 del termino prouisorio, y se declara por conueniente, y por  
 es en la forma, que lleuo alegado, y excecion, en la que se ha  
 todo lo qual =

Y vrd por el presente se declara por presentado en  
 Dicho termino, y en su virtud se declara por practica, y conue  
 sa los mismos casos, que lleuo referido por deuen ser asi, y con  
 la Ley real, q. lleuo citada, y en su virtud se declara por presentado en

todo lo endos necesario. H

Barrolome Barrolo

Assump. y Enno onse de mil seteci-  
entas, veinte, y un años.

Por presentada dentro del termino, que  
refiere, y atento a la conclusion del termi-  
no, contra la vista a la otra parte. El

Señor Sarg<sup>to</sup> mor d<sup>no</sup> Jph Camiãe Peano fe-  
licitario Pres. propietario Fiel executor

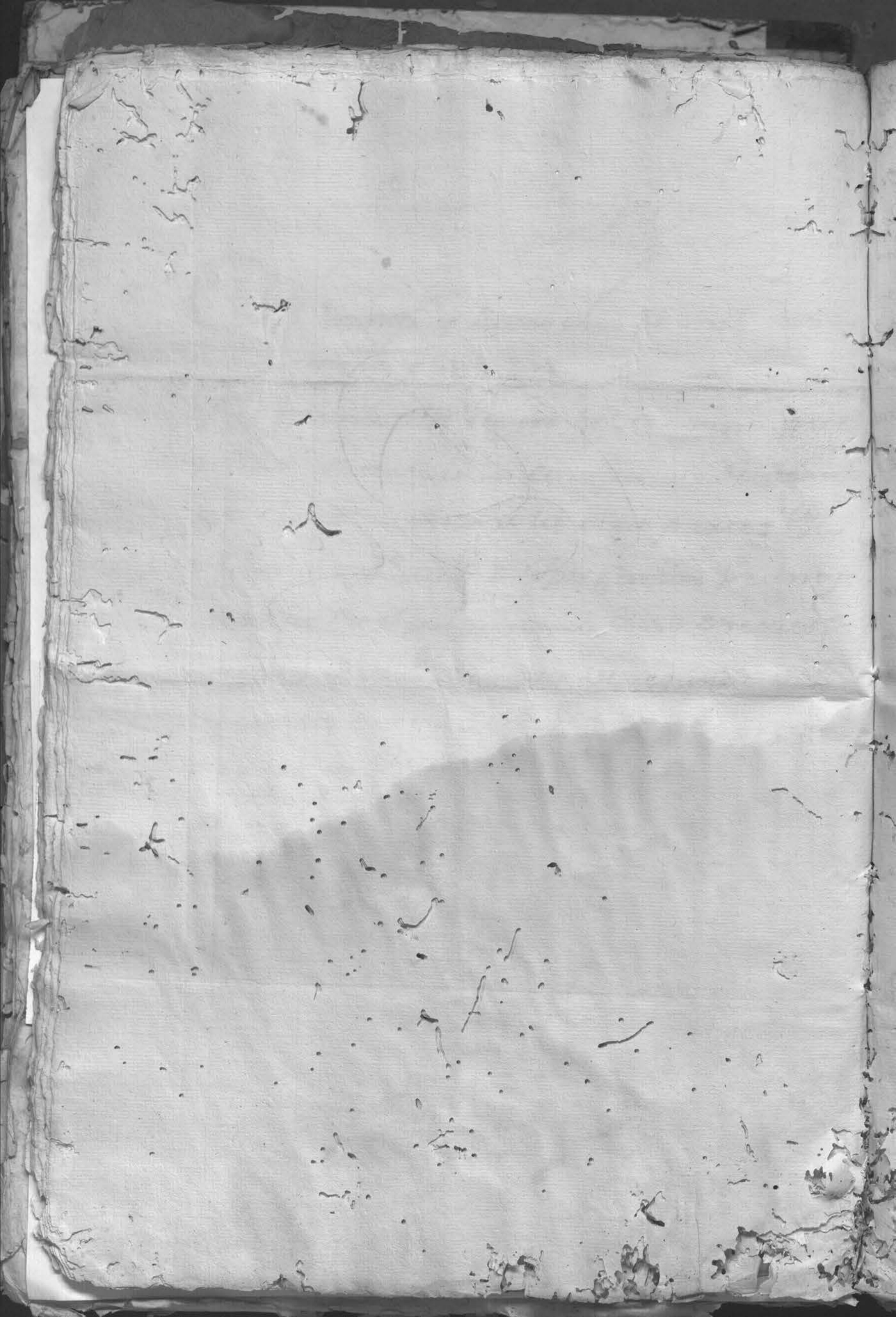
inteximo, y Alc. ordinario de segundo voto  
deportario por su utaq; q<sup>da</sup> D<sup>no</sup> q<sup>da</sup> proo-  
y p<sup>no</sup>, ve q<sup>da</sup> de...

Compl...

Barrolo

Lucas Diaz Candera  
Cano de los y Cat...

Handwritten signature or initials in cursive script, possibly reading "P. B. G." or similar, located in the center of the page.



Don. Al. de. Vega

Pedro Joseph Ricarte Apoderado de merito D. Juan  
 Xavier Ricarte en la demanda q. tengo estable  
 cida Contra el Capp. D. Bartholome Pizarro  
 no Respondiendo al Viso escripto q. ha  
 presentado creyandome de pagar lo q. en justicia  
 sea due, y trayendo para ello exemplares in-  
 conepor Contra lo qualis pudiera yo addu-  
 cir mucho mas de Contrarios Con tumbre.  
 ante V. M. digo q. no Combengo Con la Con-  
 clusion de el plenario, ante pido q. no  
 V. M. prolongarlo por el tiempo q. fuere  
 necesario y mandan de practique Nouta  
 de y en una de siete y media  
 se pucio en el tafe,  
 de men-  
 mas fates, sias, al... y  
 precio del...  
 no, y al...  
 cia el dinero. lo...  
 ia diligencia p...  
 el deudor no paga...  
 D. Bartholome Pizarro  
 Chatholica...



de ser fornicato, y acilo de iniquidad, y Pillanias, pues es p. q. Conbeniendo de Conla  
vencia, q. el q. due sien p. de plata V. O.  
no lo paga Conla p. neta de yerua q. Co  
xresponden, es fuera a duda q. no paga Cum  
plidam. e. su deuto, y es sierto tam bien  
q. no me mostraran ley q. permito  
implicito, ni explicito a los duores esta  
injusticia, Como o puesta ex diametro al  
septimo precepto del Decalogo; y sobre  
todo q. su tiempo manifestare, q. la Con  
tumbra, q. a losa p. uano es Corruptela  
opuesta ala ley de Dio, y buena Corre  
pondencia de los hombre, Con persuacion  
de las leyes del Comercio tan Recomendado  
por su Mag. en esta atencion =

A. M. pido y suplico  
por present

Jose Joseph Souto

Traslado al Cap. de Bartholome  
noy repondio en el termino del Dia

En la... del...  
co... de...  
... años...

depois de se des da Casa do novo  
de que dos fuz

AMCM

12

Lucas Dias Carneiro  
no co de Louz e  
de



116

En Alcaide de segundo voto de posuante

13

Cap. <sup>no</sup> Bartolome Durno; en la causa de la demando p<sup>re</sup>secu  
tiva que contra mi sigue Don Pedro J<sup>o</sup>n Alcalde como Intercedor  
de D<sup>o</sup> Xavier Alcalde ala vista de su escrito, en Respuesta del mi  
engue p<sup>re</sup>di conclusion de lo mismo p<sup>ro</sup>curador con el que nose con  
forma antes si p<sup>re</sup>diendo se p<sup>re</sup>longe el termino hasta q. se practique  
la diligencia de la Regulacion de lo que p<sup>ro</sup>duce el autor de un censo  
de yevua regular, en la ciudad de Santa Fe, con lo demas, que aduce  
tratando me de visionis afin de no bagar lo que justamente debo  
en la f<sup>ra</sup> que me son braceda de d<sup>o</sup>, ya presente caso me son  
convenza, respondiendole al sophistico escrito. ante v<sup>re</sup>d mag<sup>o</sup>  
en el presente caso tengo a legado en mi amparo la practica  
inconcusa, y antigua que sea practicada en esta p<sup>ro</sup>vincia en  
semejante caso, en conformidad de la misma Ley Real, que es  
go<sup>o</sup> en mis antecedentes escritos, y a esta misma p<sup>ro</sup>vi  
esta p<sup>ro</sup>vincia por Jueces de Residencia  
de penas de camaras, y con  
Real cedula en el d<sup>o</sup> de  
en esta Ley Real en el d<sup>o</sup> de  
la practica en conformidad de lo que  
pueda producir la anterior. Verba en la Ley de  
de. Quen no ayese en la Ley de  
de. Queda en la Ley de  
en presencia esta con p<sup>ro</sup>genios, de los de  
no valor en d<sup>o</sup> de Ciudad, de la Ley de  
de. Queda en la Ley de  
de. Queda en la Ley de  
de. Queda en la Ley de

crecidos cofrades acortumbra entre los mercaderes comerciantes?  
antes? Lo cierto es, que me dirá, que no, por que produce  
valor de un bote fabricado aquí, quisa no conocierá su  
q. lo vendió aun principiante en el comercio, y sin ning  
na experiencia, porq. me conoticiu morbido de sus clam  
res, y mediante mi benignidad. Teso supuesto el con  
rú pretenderá sin duda Ganar un tanto por cada cien  
pues pretende áora, que se intro duzca una practica, ni  
capensada, ni imaginada en que se regule lo q. se debe  
ocurrir el valor de una annada de yensa en la ciudad de son  
te, con los costos de fletes, sizas, y albitríos (esto si que  
visonada) cuya pretencion debera ir en justicia a  
par la poner no beta, y que en ningun tpo, áiga o  
quien pretenda alegar, que hasido practica en estas  
provincias despreciando en todo los sophisticas alega  
nes como intrusas, y declarar por conculso el  
paucatoris, que demí b...  
do assi mesmo se...  
al practica...  
Mo. ararado lo qual =

Yo el dho. ...  
faya por respeto á dha. villa y ensa...  
asi declará y mandá por ser en todo de dho. p...  
juración, y juro todo lo en dho. mesuario...

En la Ciudad de la...  
quay en... y do...  
En... de...

De Vang... Carta de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

14 rep. por su mag. (9. D. 13. que) en vista  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

de un... de un...  
de un... de un...

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the name "Don Leo" and "Don" in a cursive script.

Second section of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

Third section of handwritten text, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

Fourth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

Fifth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

Sixth section of handwritten text, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

Seventh section of handwritten text, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

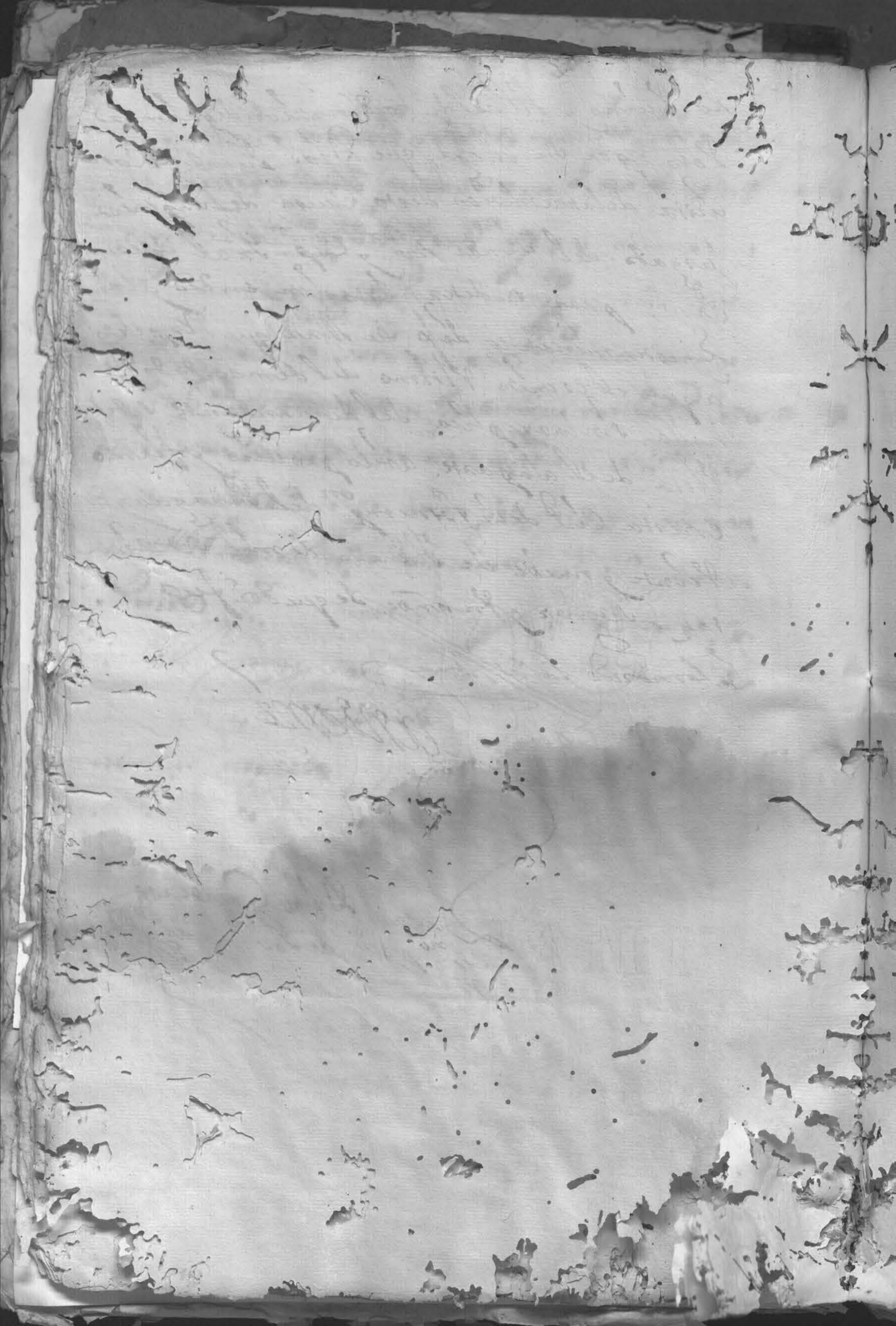
Eighth section of handwritten text at the bottom of the page, continuing the list or entries, with some words like "vivi" and "vivi" visible.

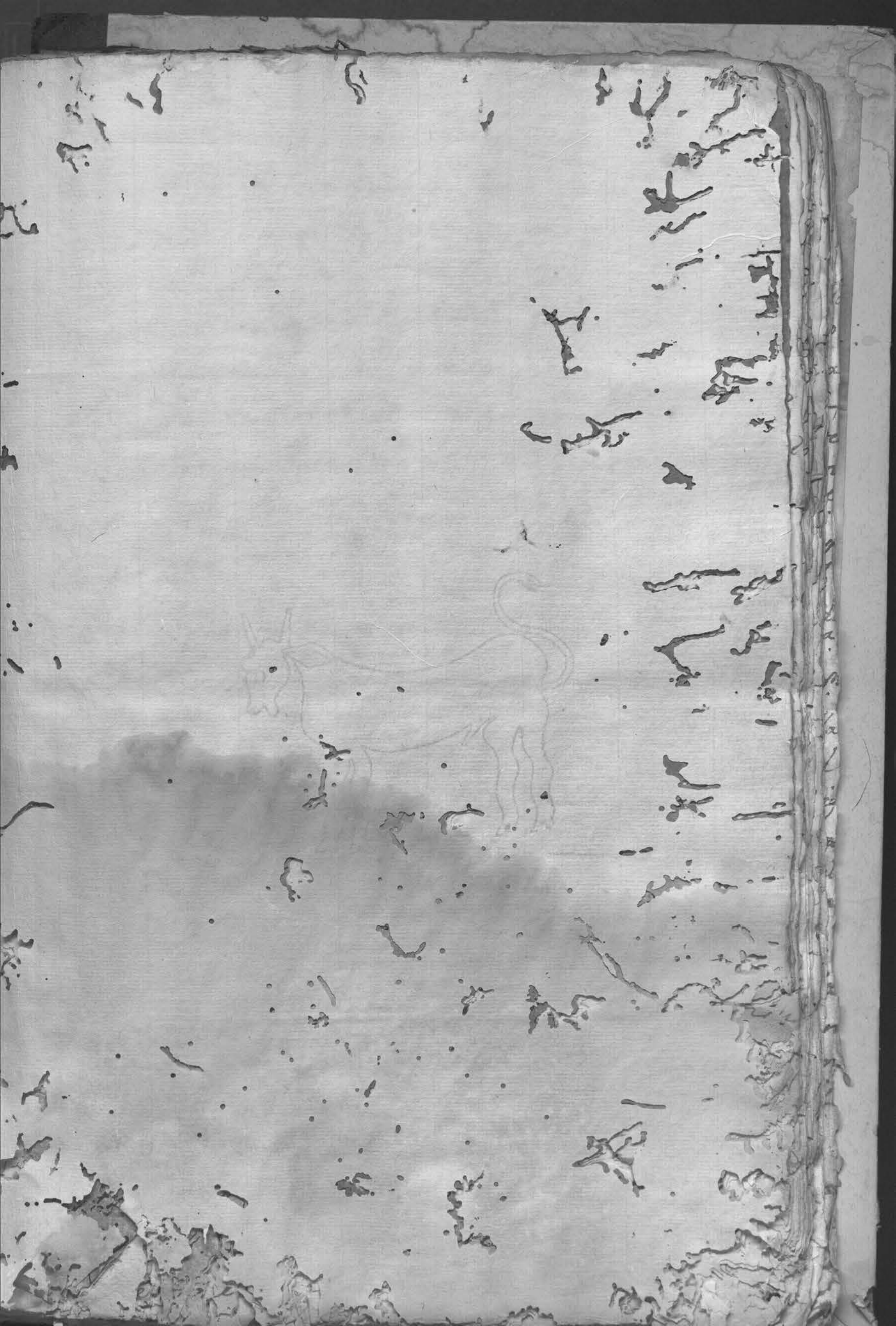
ra Vano, Alcalde honrario de esta  
Yo con su Magd, que Dios guarde, Corde  
vista de la remision desta Causa de la  
Juzgado del Senor Don Cap. Real de esta  
Prov; para su deternacion en dia, las  
Sugerencias, desp de Magd que se puse  
a que el esento Verno del demandado  
halla sin la rephia del demandante, y  
Pera del alapate, ante pasuero, y como  
en esta Ciu de la Assunon del Paraguay en  
Punto, y mebe de Honras de real  
tos, y de esta y nados. Le quedo fue  
Fernando de la Mora

ANTE

Dios Guarde  
en su Magd  
de esta Ciu de la Assunon









Dr. Me. et. V.

167

Pedro Joseph Recalde Huino de esta Ciudad  
ya apoderado de mi tio el Capp. D. Fr. Fr. Fr.  
va en Recalde en la demanda q. sigo con  
tra el Capp. D. Bartholome Pizurno ante  
V. M. digo: que sin embargo de las m. r. r. r.  
as que alega que V. M. mandan de practiq.  
la Regulacion del tenio de y enua segun  
tengo pedido en mi escrito de fopas V. M.  
pues este procedimiento es arreglado  
se dirige a obviar la verdad, y la  
justicia de la causa q. tanto se pugna  
al deudo de mala fe como lo comben  
do con varones incontratables que en  
infutissima forma sofisticadas, y birones  
das Comprometiendo la equidad que  
sigo con la determinacion clara y gra  
tente de la Real Audiencia que se  
tendo presente la ley de Indias de que  
se favorece el Contrario con si no  
entra inteligencia, se examina  
el oficio de D. Tulocencia segun pag  
lecturas los Certos

... que havia tartado el Sr. D. ...  
... a D. Salvador Cauañá, o que de ha  
... Contar no tenexo, Kmitive haui  
... Correspondiente alas Prov. de Aquila  
... para su Mal paga, Con lo qual, y Con  
... las Yndias sentencias que en equiva  
... lante modo se han pronunciado en  
... Jgado de Combene la sin esta  
... inteligencia que el adverso da ala  
... de Yndias, en Cuiro apoyo Reproduco mi  
... dimento de los ...

Asi mismo suplico al Sr. se brava  
... mandar q. el Reg. D. Joseph R. Cañ  
... se Certifique de su juramento si esta  
... deuda propia de plata Cellada que de  
... presto por haverle bien y buena obra  
... por mi parte; Con obligacion de volver  
... la Misma Cantidad y en la Misma  
... especie.

Compara el dicho jurame, y aclare si es  
... bien, y si no fue requerido por D. Jo.  
... ph. Ant. Recalde Apoderado de mi  
... se para q. pagar la Cantidad de ...  
... Si en esta Ciudad entrogo novien  
... y quatro p. de y medio. Kmitive p. de  
... Cellada.

que pract. adu. ...

quencia se agregue a los Autos, para lo que  
de el término de prueba por el Co. se por  
viente a esta y otras que tengo que pre-  
via por tanto =

A mi pido y suplico se sirva hacer  
me por presentado y proveer en todo  
segun y Como pido suplico y juro en mi  
anima y a mi parte que no pro-  
cedo de malicia ya  
Don Joseph Aguado

Presentada y puesta en pedimento al Sr.  
Rey Don Jn. Carlos III. de España Rey de  
Castilla, Aragón, Sicilia, etc. y de las Indias  
que se venia en el punto que se  
se pide y piden el contenido Don Bartolome  
de... con su parte de...  
pedir que el dicho... el que fuere  
necesario, contal que no dure mas de... dias de  
la ley, en caso de tener que ser de...  
diligencias que se pidan y otra...  
Fernando de la Torre

En la Ciudad de la Havana a...  
en punto de los... de... de...  
... años. Ocho

Cap<sup>o</sup> Don Fernando de Lamoza y Verno, Al  
calde habituario de prouincia de Toro por se Maged  
que Dios guarda prouiso, fiamos el decano  
suso dello de fus

MMML

En esta D<sup>ca</sup> Cantabria  
en no de Don. Car<sup>do</sup>  
que de fus

En la Ciudad de la villa de Paragubay  
en treinta dias del mes de Enero de mil Ve  
setenta y un años. El Sr. Don. Fr. Cam  
de cano fudiente, ven. Sr. Fr. Fiel en rto, y  
ord de reg do vos sup. por el mag. Sr. D<sup>o</sup> Diego  
en iura de lo pedida por el Sr. de prouiso  
coto de esta Ciudad, con embargo de que  
prouiso, q. se sigue en su jurisdiccion, segun  
se exco. lora, el condon de de la enuocacion q.  
pide p. en conu. del prouiso, q. pide la p.  
de esta enuocacion de otra enuocacion. Con  
bis a rra, q. puede, y diligencia en d<sup>o</sup>, y  
ph. de mis rros, y a una vez de fus. q.  
te para y verdadero, q. procede esta enuocacion, y  
vigando de prouiso de fus, q. rra rra de fus.  
re. de para fus de fus en la rra de fus.  
en prago de fus de fus de fus de fus

contra don Bartholomeo Durano, y p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> contra  
y obra los efectos, q<sup>ue</sup> muero uigan di va present<sup>es</sup>.

# Joseph Antonio

En la Ciudad de Buenos Ayres en sus dias del  
mes de febrero de mil setecientos y setenta y tres  
nos ante el Sr. Alcalde ordinario D. Juan de la Cruz  
usa y g<sup>o</sup> el Sr. Don Bartholomeo Durano y p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup>  
antes le hiciera juramento que hizo por Dios  
nro señor y una señal de cruz en forma de Dios es  
cargo del juramento deca. Ven dad de lo que sugiere  
en lo que fuere preguntado. Siendo lo que se  
en que se hizo desp<sup>ues</sup> guerra fue el nombre de formal  
mente en la Ciudad de Buenos Ayres, que se hizo  
Joseph Antonio Alcalde que sugiere hacia quando  
de la escritura para que por ella le cobrasen las tasas  
y que considerando le ya debulta y no en contra  
lo todavia en aquella Ciudad no aya q<sup>ue</sup> se ha  
cargo de otra escritura, que es el caso que en  
pesos de plata que se han pagado. Y que lo que se  
de nada cosa vendida en cargo del juramento  
no tiene en la forma, y asi fue lo



Fernando de la Mora Bastolome D. uirno

ansene

Lucas Dias Cantinas  
no de Lou & Car

Pedro Joseph Recalde apoderado de Fructo  
Fran.º Xavier Recalde en la demanda  
q.º sigo contra D.º Benito Holome P.º su  
por cantidad de dinero efectivo, ante  
V.º digo: que aung.º estan practicadas  
algunas de las diligencias q.º pedi, fal-  
ta la Reulacion de lo q.º produce en plata  
En fecho de yemas deducidos los Cortos de  
flete, Alcaualas, sisas, y arbitrios, por lo q.  
suplico a V.º se sirva mandarse practicar  
esta diligencia, que aung.º Considero no  
me aprovecchava en lo tribunales de esta  
p.º, me tiene servida de mucho en la  
Real Audiencia, para antes quien ha-  
go con toda sumision las protestas que me  
me combengan por tanto =

A V.º pido y suplico se sirva haverme  
por presentado, y proveer como pido  
haviendo y suceso en toda forma de D.º de  
Pedro Joseph Recalde

Procurador y practico de la Real Audiencia  
de esta parte a cargo de su honorario

Don Manuel Niquel Donad, aqui en redi  
noticia para la aseptacion y juramento de  
fidelidad

Monseñor

En la Ciudad de Asuncion del Paraguay en  
quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos  
y sesenta y tres años. Yo el Sr. Don Juan de  
la Causa Gascois, firmo de de ome de ome,  
que doi fe

Manuel

Lucas

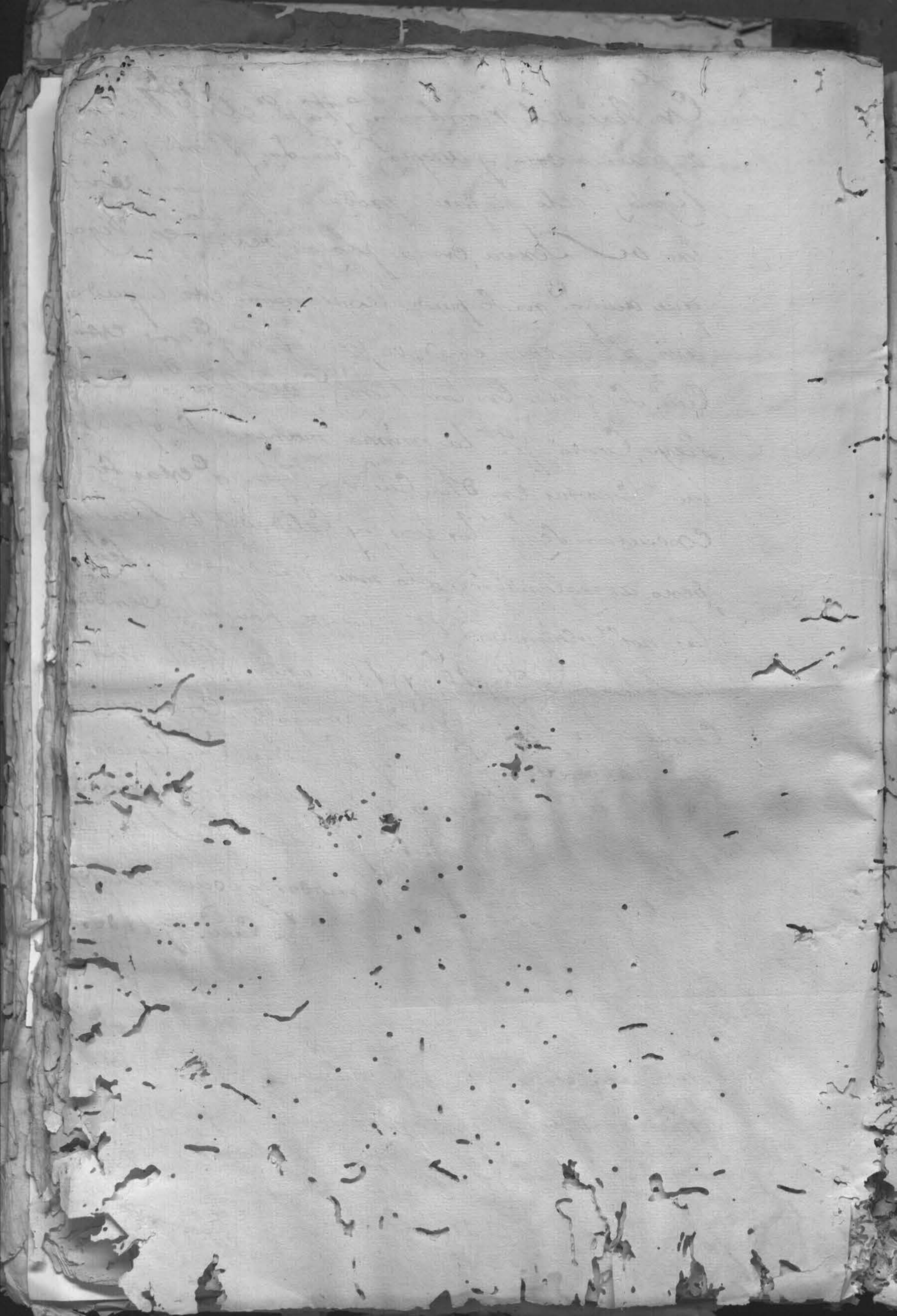
Diego Cantinos  
escribano de ley y cargo

En otro dia mes y año ante el Sr. Don  
Alcalde Gascois Don Manuel Donad quien  
enterado del nombramiento fho en su  
na lo asepto, en su conformidad y en su  
del Sr. Gascois jurame en la forma de Dios  
del p. m. no haber la regulacion de  
firmo con su M. de que doi fe

Manuel

Diego Cantinos  
escribano de ley y cargo





En la Ciudad de la Assump. del Panaguay  
 en veinte dias del Mes de Agosto de  
 mil setecientos setenta y quatro años  
 El Señor. Mñe. D. Campo Gñal. D. Ful-  
 genio de Leon y Vecino feudatario, y  
 Juez de Real Justicia Mñ. y Capp.  
 a guerra de esta Prov. por su Mñe.  
 (y e. Diego Jue) Con Vista de la Confesion  
 Manada de D. Juan de Ascona, enq.  
 Confiesa, sea suya la Obligacion ter-  
 timoniada que hace Causa a esto  
 auto, mando, q. el dicho D. Juan de  
 Ascona dentro de terreno de su epi-  
 ua Cantidad correspondiente a hauien-  
 da, panag. suandose por su Cuenta  
 y riesgo a la Ciudad de Bue Ay. se  
 satisfaga el principal y el dho. de  
 la dha. Obligacion, con apeire b. m. en  
 to de ejecucion, y embargo. Asi lo pro-  
 uio su Mñe. digue, Don fee. Diego  
 Antemi. Juan Joseph Barada. el  
 Jefe de Publico de Gov. y Hacienda  
 de Real = En la Ciudad de la Assump.  
 del Panaguay, en veinte dias del Mes  
 de Agosto de mil setecientos, he-  
 setenta y quatro años. Yo Señor  
 D. Campo Gñal. D. Fulgenio

A  
A  
a Vno Vecino feudatario, lugar the  
de Gov. Justicia Mex. y Capp. a Guern  
de esta Prov. por su M<sup>ra</sup>. que D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>  
D<sup>no</sup> y el Comisario D. Joseph Luis  
Bancero, Juv. y Confues por Nueva  
sion fecha en forma de su M<sup>ra</sup>. en  
esta causa de demanda ejecutiva del  
Comisario D. Juan Antonio Aze-  
tiguipá Cantidad de N. Mil, treccien-  
to pesos de plata sellada, y su costo  
Correspondiente, Vaso de la liquida-  
cion que se haga en forma, Como  
apoderado a D. Fran.º Baquero  
Contra los bienes, y persona de D.  
Fran.º de Asconia segun Mar-  
tana y difusam. se contiene en el  
proceso; habiendole visto, y Refleccio-  
nado con la madurez Combenien-  
te Carlo de mas. alegado por una y  
otra parte en el onado de Suplica  
interpuesta por D. Vicente de Asca-  
na, Como apoderado del dho D. Fran-  
sico de la pida de dencia de fox. 11.  
ada en Vinte de Agosto del pre-  
sente año. Dize en su M<sup>ra</sup>. a  
uian Mandan, y en Conformi-  
dad Mandan que el dho. D. Fran.  
de Asconia, o su apoderado, se

dentado de sus días de la notificación de este auto  
Cantidad de hacienda correspondien-  
te ala dcho dho vn mil, trecentos pesos  
de plata Zellada, para q. de Cuenta y R-  
cibo del expresado D. Fran. de Asconia.  
Camine en la primera Ocaion que  
se proporcionare para la Ciudad de  
Bue. Ay. endonde con asistencia e  
intervencion de Infector, q. Nombra-  
ra dho D. Fran. de Asconia, se Vere-  
ficie al precio correspondiente Pla-  
za, y se haga de su producto la satis-  
faccion pedida, en orden a lo ynte-  
nido, mandaren su Mx. que p. a  
su liquidacion, Cada parte Nombra-  
de la suma vn Centado, y q. ambos  
habiendo jurado de fidelidad por ante  
mi, procedan a dha liquidacion  
a Colado, al ynterinmento de la  
primera fopa; y que fecha se  
traiga para proveer en su Vista  
A lo proveer su Mx. con  
Condennacion de Costas en el dho D.  
Fran. de Asconia, y lo firmen  
por de vue. por fee. J. J. Argenteo  
Joseph Luis Barlino = Ante  
Joseph Baran escriv.



otra = publico de 800<sup>on</sup> y Hacienda Real = Assump.  
y Agosto quatro de Mil setecientos  
setenta, y quatro año = Por presenta  
da Con el Poder, y executiva, q<sup>e</sup> le acom  
pañan, y atendiendo ala ejecución  
q<sup>e</sup> aparece, se notifique a D.<sup>no</sup> Fran.  
de Arona episcopo, y ponga al mani  
festo la Cantidad de Hacienda Corres  
pondiente ala satisfaccion al Prin  
cipal y Rento; dentro de tereno dia  
con apremio mientro a ejecución y  
embargo; y llevar dove ala Prov.  
de Avila, se beneficié por Cuenta de  
dho D.<sup>no</sup> Fran. de Arona, y se haga  
la dha satisfaccion. Y en quanto al  
dho V.<sup>o</sup> no se lleve al Vro, y exer  
cicio del Regimiento hasta su satis  
fecha esta deuda, o interuenir con  
tina. Provielo de suyo el Señor Ma  
estre de Campo General D.<sup>no</sup> Ful  
gencio de Yago, Mariscal de Arma  
s, y Lixas, Teniente del  
Justicia Mayor, y Capitan de  
guerra, mande y firmo de  
que da fee = Fulgencio de  
Yago = Ante mí =

Joseph Bazar Escrivano publico <sup>23</sup>

de Gobierno, y Hacienda Real

Comendado Corriente de la Real

Comenda con su fin de criar  
de mi campo, aq. me viene, y he  
pedim. al Sr. Pedro de Alcalá

que se saca, y torregu con los  
doscientos y setenta y un

de aballos, y el Sr. Juan

donde se crían en la Asunción

a diez, y debe de ser en el

setecientos, setenta y un

de la Ciudad

de la Real

de la Real

de la Real

Joseph ...  
...

...

...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by water damage and ink bleed-through.]*



Cuenta legal de los liquidos que viene a quedar  
 al Kadadero Palo de la d. de yema, tauaco, y au-  
 ca; segun la Comun estimacion, y precio de  
 moneda del Padoo uay queca, o ymao naria  
 percibiendo en fruto lo que Kadadesa m. se  
 aduda <sup>y deue en plata</sup> en la forma siguiente

Yema:

Vale la d. de esta dos pesos de aquella mo-  
 neda y en plata se estima por la ley en do-  
 se Kaler esta tiene de Costo de aquel Pais.  
 Dos Kaler Cada tercio por carnes del Alma-  
 cen al emban cadeno: dos p. por ciento de Al-  
 cauala: dos Kaler, y medio de plata de flete  
 hasta la Ciudad de Santa fee Puerto preciso  
 y en ocacione hallgado a Kaler hasta del  
 Kaler de flete; de dho. Puerto al Almacen  
 quatro Kaler por Carretada, y siesta Kase  
 el Rio se descarga en la boca de dho. Rio,  
 que esta de liquar de la Referida Ciudad  
 Vale dos p. a dos Kaler se le dan a los Pone-  
 por el Almacen siendo poca la hacienda,  
 dos Kaler por Cada tercio de d. de aduicio,  
 y seis de sisa, seis pesos qualquiera  
 almacen, para mejor ynteligencia se  
 pone el Caso, quatrocientos y quin-  
 ta p. se entricado de Costas pro-  
 les, aunque son quinientos treinta  
 y ocho pesos quatro Kaler, pero  
 por no ardan con peso para loca-  
 da Kaler solo se ponen los quatro

ciento cinquenta, segun la ley viene  
que entregan trecientas annuas, estas  
es Nouelas en quaxenta texcio a Varon  
siete p. y libras en Cada Ano, esto acenta-  
do se pone la quenta de la hacienda  
y sus Coto.

Por quaxenta texcio de yema con  
peso de trecientas annuas hasta el  
puerto de Santa fee a dos Reales y medio  
de flete son Nouenta y tres p. seis r.  
Por dos Reales de auxilio Cada tex-  
cio montan

Por quatro Reales de acarreo al Alma-  
sen por Cada Carnetada

Por un peso a quatro Rones para Alma-  
sen de la dha hacienda.

Por seis pesos de Almacen al Uez

Por diez pesos de acarreo del Almacen  
del Paraguay al embarcadero a Va-

ron de dos Reales por Cada texcio en  
monedas de igual Pais, y seis p. de al-  
cauala son diez y seis p. que se repu-  
tan por ochos de yema, y vendidas a  
dos Reales en plata en Santa fee fuera  
de su Coto y años. Salen en once p. tres y  
medio Reales.

Suma todo en plata

Se vendio dha yema a dos r. en  
dha Ciudad que es suplico Nouelas

aque se suele vender sin a  
reglano aque en Ocaiones se ha  
vendido a do p. que es alo sumo q.  
ha llegado a sales, porq. en muchas  
se ha vendido a seis sales libra y diez  
sales la arrova en dha Ciudad.

Excierzas. de yuca bruta y netas  
docientas ochenta y do p. a dose  
sales y importan . . . . . D 23-6 1/2

Carculo Deuia. D 150

Papa . . . . . D 299-6 1/2

Resta . . . . . D 150-1 1/2

Estos ay de quiebra en la papa de  
quatrocientos cinquenta pesos en  
la yuca fuesa al tigo y demas  
Si en tauaco tiene los Corto sigte  
y segun la misma ley dhen pagarse  
los Mexido quatrocientos cinquenta  
p. Con ciento cinquenta p. que con  
ponen la misma cantidad de quatro  
cientos cinquenta p. entricado en  
aquella Provincia

Ciento cinquenta p. de tauaco bru-  
ta y netas ciento treinta y ocho p.  
quitando de las do libras de tauaco a  
dos pesos. Componen la cantidad de  
docientos setenta y sey p. . . . . D 276

Por fuesa de ciento cinquenta p. de  
tauaco a quatro R. @. imp. 6. Coto D 66-1/2  
Por oxo en Santa fe a sey R.



anovna nota la siza . . . 84. . . Liquidos . . . 4189

Por Alcaualas del Rey por ciento  
Con responde cinco pesos qua-  
tro R.<sup>s</sup> . . . . . 05:4:

Por acarro al Almacen . . . . . 01:

Por Almacen seis p.<sup>s</sup> . . . . . 06:

Por Peones para Almacenarlo . . . 01:

Suma la plata . . . 166:4:

Segun se ve solo queda para la Cuenta de  
quatrocientos cinquenta p.<sup>s</sup> que se devia  
siento nueve p.<sup>s</sup> quatro reales, esto es fu-  
xa del costo de su embarque en el Para-  
quay, Menonay, y Tiropor, Con que se viene  
a pender trecientos quarenta p.<sup>s</sup> quatro  
reales en este efecto, y aunque se le pon-  
ga vendido a tres p.<sup>s</sup> siempre se viene  
a pender trecientos dove p.<sup>s</sup>

Se omite por no molestia poner los  
costos de la Asucar por ser poco me-  
no los del tauaco, y mas de la yema  
pues sale lo mismo el flete que la  
yema y sus dios son de quatro Rea-  
les de arbitrio, y se suele vender este  
efecto quando mas a veinte reales  
la arrova en Santa fee por ser re-  
gra, que es un logue pudiesen pagar  
teniendo mas Tiropo que ninguno  
de los otros efectos arriba mencionados,  
pues al menor aruado, en las  
Cargas y descargas en las incastadas que  
suele haver en el Cambo se piden

ya porq. lo peones lo hurtan, o porq. 26  
le Coeche áouaxero en que se vendia  
apenas todo: Esto son los Costos, y  
partos que aduudan los nominados  
efectos puestos en Santa fee, publico,  
y notorio en todo el Reyno, y es fe-  
cho en esta Ciudad de la Plata en ve-  
inte de Septiembre de mil setecientos  
veienta, y seis años = ~~Mil~~  
Vaya y Ampuero = Mui Poderoso  
Señor = D.º Salbador Cauaña y  
Ampuero Vecino de la Avamp.  
provincia del Paravicay en lo  
Auto que he seguido en esta Real  
Audiencia por las Reusos y nro-  
quidos Contra lo procedimiento  
y expus de D.º Estuencio de Pongo  
The. Gral. de aquella Provincia, y  
lo aduado en ellas; digo q. habiendo  
la yntencion de nra. Magestad  
condenado al suso dho. en la Costa  
de dho. Reuso, teniendo ympen-  
didas todas las q. han ocurrido, y ha-  
siendo en esta Capital en dho. ef-  
ctos, pidi se declarase de nra. Magestad  
titula en la propia conformidad, y  
la Justificacion de nra. Magestad  
e sinuis mandan de nra. Magestad ala  
practica de aquel Pays, y no habiendo,

libien se Conceda <sup>alguna</sup> para en el caso  
presente. Y que la que en lo general  
se Obrenna en lo Contrato de aque-  
lla Pao.<sup>a</sup> no puede ser subistible  
para en este caso, pues provea aque-  
lla en el de aquellos a quienes lu-  
cran e interesan en lo q. habian  
para el pago de efecto, y solo assi  
pueda Comporese, que Reuendo  
en el Paraquey aprecio de do  
paso de aquella moneda la arro-  
ua de yemas, que se estima por  
dore Reales de plata, la expendan  
al mismo precio, y aun en me-  
no en la Ciudad de Santafee, gra-  
uandose, Armas del Viego en lo  
Concederiables, q. esto que tiene  
la Condicion. De que se sigue  
que en el caso se sea abolucion de  
dinero efectivo que se hubiere  
dado en estas partes. Venpa a  
pandise del Capital ha muy  
condonable suma, como lo acuen-  
ta de Paron, que para mejor ins-  
truir el justificado animo de  
Nuestra Alteza ha formado por  
menor y prevento con el juramento

27  
necesario, aquí se compra las mayores  
pendidas, que Como ministra la pro-  
pia y instrucción se sioueren el futuro  
en el que desde luego se haria la paga  
por el aumento mayor la satisfaci-  
cion y así no se vendria a Rian-  
cin, ni la mitad de lo latado, ni pu-  
de adaptarse la practica de la exaga-  
cion de la Real Hacienda, pong. la-  
po a esta Condicion y modo se Cen-  
trahen las Obligaciones. Reputan-  
dose así por particular privilegio,  
y equidad conque Nuestra Real Pa-  
dra mira a quello Rey, y así  
no ay caso en que se Riancin en espe-  
cio a aquello precio en el Pa-  
guay el dinero que en esto Pa-  
guay, o en Buenos Ayres Rey. se se-  
ple efectivo, y lo que es may aún en  
lo qual de otros Creditos las obliga-  
ciones no se actuan en Buenos  
Ay. apagan en especie en el Pa-  
guay, sino con el expendio de  
esta ya en dinero en Bue. Ay. o  
Santafee, u en otro lugar de la espe-  
cie al precio corriente, que es ya lo  
mismo q. el dinero efectivo. Me-  
expensas por esto motivos bobers

á interpelar á la justificación de Vues-  
tra Alteza, paraguay. Sin alguna genera-  
lidad de acilo Congue seme púedon en  
punto de la paga ocasionada Otro  
pluto, se sirva declarar, ó bien con  
sideracion de la inocente suma de plata  
que ay se interna al Paraguay á Cu-  
enta de la Real Hacienda para los  
Compras del tabaco negro, y se distri-  
bue entre los vecinos pobres, y vios, ó de  
conbeniencia como lo ha sido dho D.  
Fulencio, y áora mucho mas lo sea,  
que seme haga la solucion en dinero  
efectivo que es el mismo que se ha  
tado en esta Ciudad á pias de su Con-  
dicion, ó bien que de sea en efecto, sean  
conducidos estos de cuenta, y cargo del deu-  
dor al Puerto proximo de Santa fee, y  
alli abonado al precio que fuere co-  
ruiente como de estilo en las obligaci-  
ones que han sido del Paraguay, p.  
pagar dinero en Bueng, ó Santa fee,  
por que de otra suerte no siendo así  
clara é individualm.<sup>te</sup> declarado este pun-  
to se ocasiona motivo á <sup>la Real</sup> ~~la~~ Real Audiencia,  
ya ppetra Reuicio á esta Real Audi-  
encia, para no sentir el perjuicio de  
sea pagado en la mitad menor que  
dando insoluta en los demas. Contra

toda justicia, por ~~la~~ el principal atributo 28  
de esta la ioualdad, y por esto mismo las  
soluciones deuen hacerse del mismo mo-  
do aqui se obliogan y sujetan las par-  
tes assi en su Contrato, Como en lo q. <sup>es</sup>  
procede de delito, y por este motivo.  
Una vez hecha la Condenacion de Cos-  
tas aun la auia poner presente,  
y Obstar en esta Ciudad, donde se ha  
impedido dho D.º Fulgencio, Como  
que solo assi se Cubria la Conde-  
nacion, y en Otro termino saldría  
penado el yno sente, y el proprio q.  
obtuvo, lo que no permite ninou-  
na equidad, y por Conciouiente se  
habe esta declaracion sumaria su-  
ta, y ~~anxiolada~~ por lo q. espere la  
accepte la benignidad de Vuestra  
Alteza afin de poner termino  
a todo ulteriox proseguiemto, y  
cuidar el q. se ~~quita~~ Con Mucha  
de este asumpto, el ocupar su aten-  
cion Con firmandose casto, y mo-  
lestias por lo dilatado del Pleuio,  
portanto, y haciendo el mejor pe-  
dimento: A Vuestra Alteza pido,  
suplico se sirua declarar, prove-  
er, y mandar Como aqui se Contie-  
ne mandando se inserte en la Real

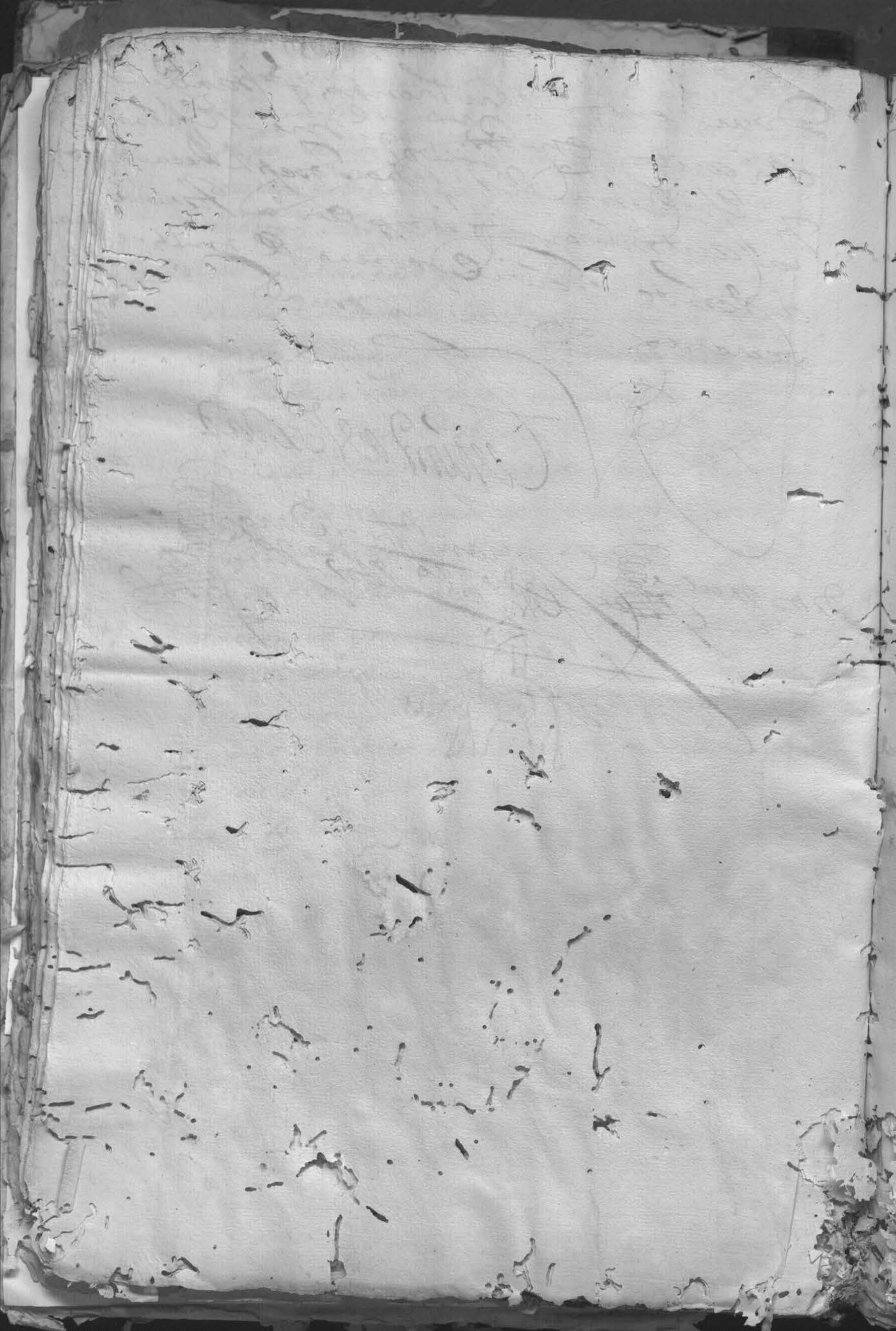
Provision que se ha de librar, por sea to-  
do de justicia, que pido jurando a Dios  
Nro. Señor, y esta señal de Cruz lo  
necesario en Dios. y para ello va: Mon-  
talvo = Salvador Cuauañay y Ampue-  
Auto = ro = Declarase que la Corte en que se  
halló Condenado D. Fulgencio Lopez  
en los Autos sentenciados de esta par-  
te la debe satisfacer en dinero efecti-  
vo, y en caso de haver Contar, no  
tenerlo, sino solo efectos del Rey e  
expirina su ymporte en ello con el  
de las Conducciones hasta Santafee pa-  
ra su Reduccion a dinero y esta decla-  
racion se presentara en la Real Pro-  
uision mandada librar  
Provision y Rubricaron el Auto de  
sus Señores Presidente, y Oydores  
de esta Real Audiencia, y fueron  
Juan de los Señores Doctores D. Pedro de  
Sagor Canales del Orden de Cala-  
taya, D. Joseph Lopez Sispeneri  
y D. Antonio Ponce Oydor en la  
Plata en veinte y dos de septiembre  
de mil setecientos treinta y seis  
año. D. Juan Joseph Toledo = entre  
señalada y en plata = lo = na = liti-  
gis = Valle = mandado = Salvador Cuauañay =  
no ay = Conduccion = Valle =  
Estos autos estan copia con

Instrumento de Amthons q. parant  
En ante en m. aq. me. K. H. H.  
Episcopo de S. Pedro Joseph Beate  
La Antonio y fiam en la Asuaga  
a Sente, seu de febrero a m. l. e.  
fueron, retenta, y m. a.

Testim. et l. r. ad.

~~Dios gratis~~ Man. Otto - Barq.  
~~Ex. pp. d. p. r. n.~~



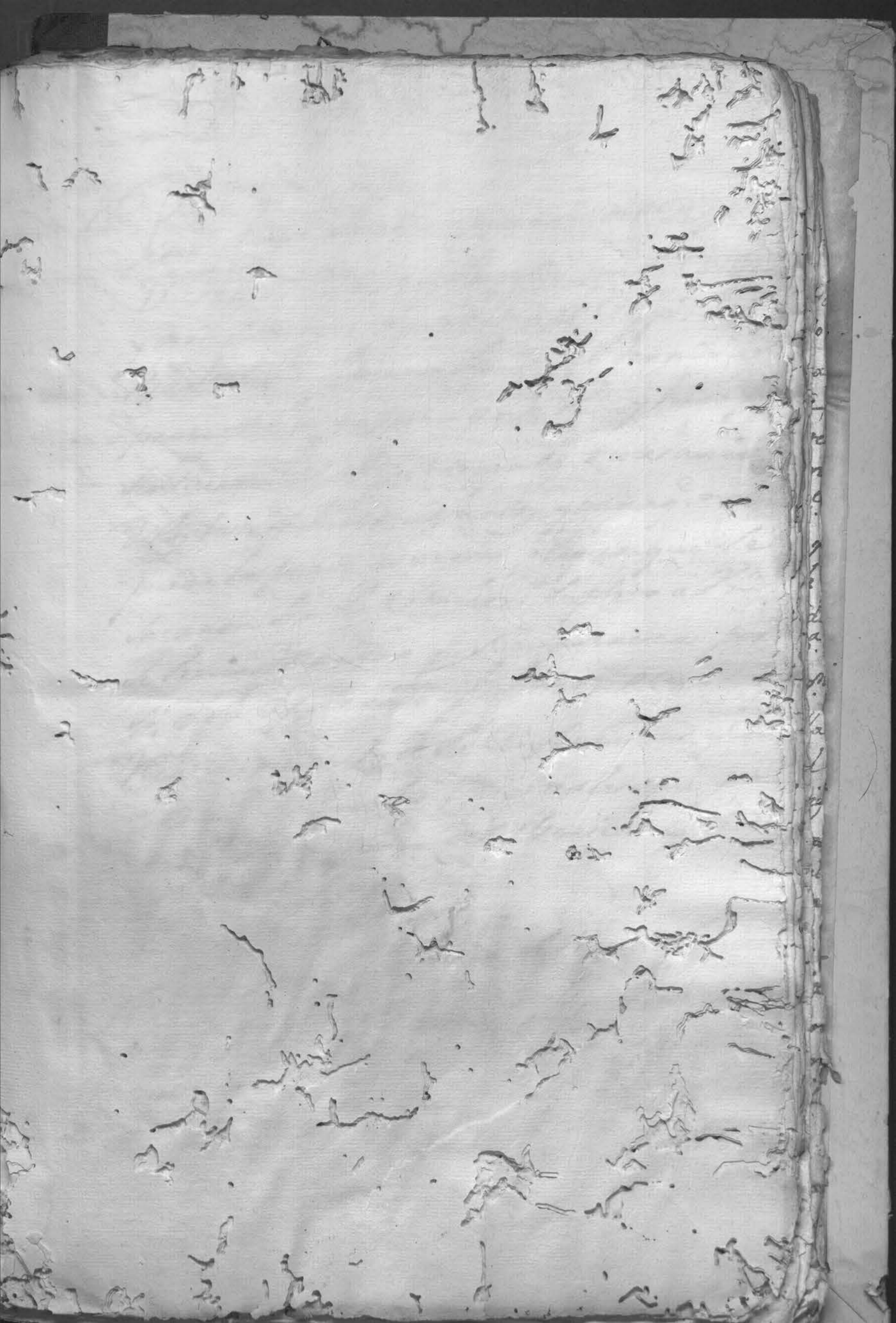


En la Ciudad de la Assumpcion de Pa-  
raouay en Primeros de Junio de mil  
setecientos sesenta, y ocho años - El  
Señor D. Carlos Montij The. Cono-  
nel del Exército de Su Mage.  
y que Dios Quiere Gov. y Capp. <sup>Real</sup>  
de esta Prov. del Paraouay, habien-  
do visto este auto ejecutivo en  
onrado de Suplica interpuesta  
por D. Pedro Garcia Residente del  
auto de veinte y cinco del pasado,  
y lo producido por Ambas Par-  
tes, dijo Su Señoría, que oia  
mandar y mando se oia  
y Cumpla el Citado auto  
de lo sustancial, esto es en oiar  
aque el executado aprompte  
sus haciendas para embarcar-  
las, y Conducalas por su Cuenta  
y riesgo a Bu. N. de San Lati-  
facion a su dueña, para lo qual  
dele fang. licencia para  
Banco de Bote Competent, quien  
pueda despa las haciendas  
que sin a detagios, para el  
Cumplimiento de lo mandado.

Y en quanto á lo ynterese, Respecto de  
no practicarse en este Comercio  
lluarlo, sino es en lo largo á la  
Zona del Sur por viento N. de  
franzas seguras, se le deja el día  
á sabbo, para q. entilen en el  
lugar donde se Contrajo la de-  
pendencia y que el dho. D. Pedro  
García pague las Costas, Como esta  
mandado, así lo proveio, y  
firma su Señoría de que doi  
fco. Carlo Murphy = Ante  
mí. Juan Joseph Baran  
Escrivano publico de Gov. y C.  
no

Al Hacienda

Comienda con su señoría en los autos de  
reprobación, que me ofiense, y de  
pedir. Ed. Pedro de la Cruz de la Cruz  
visto y firmado en la Audiencia  
de Valdivia, a 10 de Mayo de 1781  
Antonio de la Cruz de la Cruz





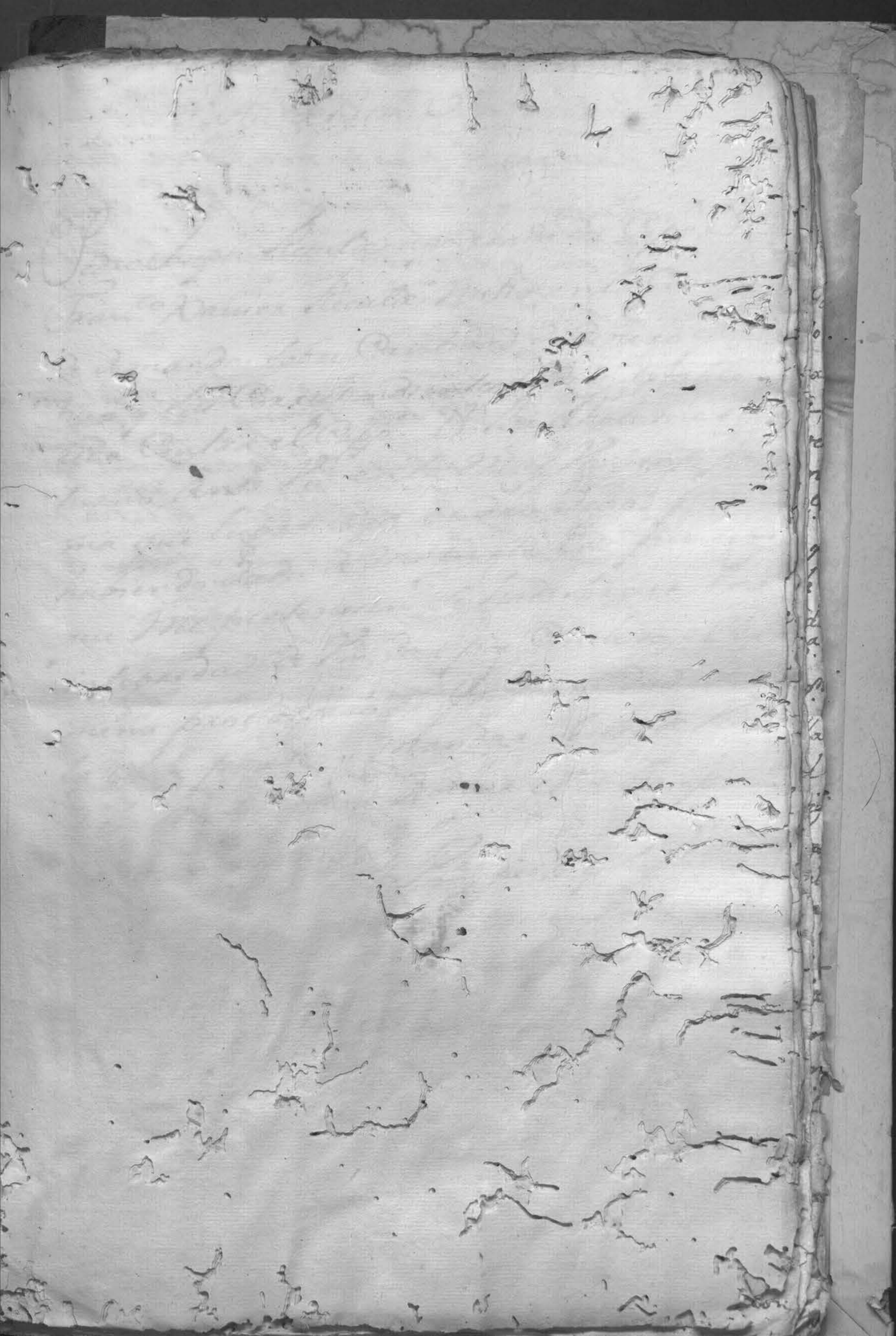
Cor. Al. no. 2100

Pedro Joseph Recalde apoderado del Capp  
 D. Fran. Xavier Recalde en la causa  
 y demanda que sigo contra el Capp.  
 Bartholome Siquero, dando al camino  
 procuratorio pasado ante V. y pago por  
 sentacion con el juramento necesario  
 de los testimonios adjunto, y paraq. no  
 pueda la parte adversa alegar que se  
 sacaron sin su citacion, suplico a V.  
 se sirva mandar que comparezca por  
 si, o su apoderado a cumplir al Colejo, y  
 reconocimiento a su Confesion, y Con-  
 cordancia con sus Originales que pa-  
 san todo en poder del Escrito.

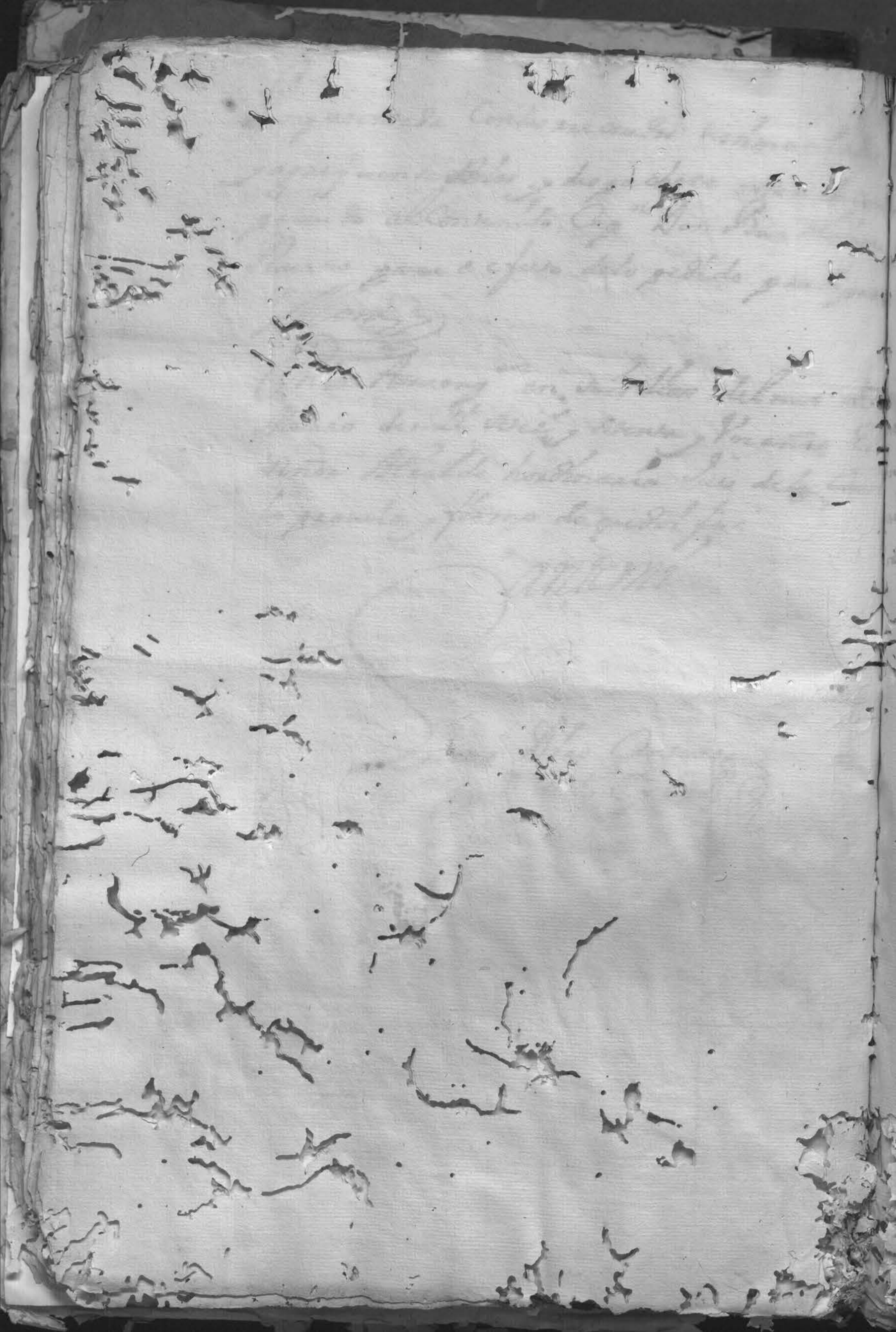
Cor no Patente

Suplico a V. se sirva...  
 Con esto...  
 an...  
 Dio. Pa.









Mr. Mc. de Palm. V. 32

Pedro Joseph Recalde apoderado del Capp. D.  
Fran.º Xavier Recalde nieto, en la Causa  
de demanda sobre Cantidad de dinero espe-  
cial y sus Correspondientes, estable-  
cida contra el Capp. D. Bartholome P.  
suano, ante Vm. en la May. Partante for-  
ma que lugar aya en dho. digo: que  
habiendo dado a mi parte las puebas  
que me pertenecen, se ha de servir la  
integridad de Vm. dan por concluso el ter-  
mino procatario en conformidad de  
la otra parte, y mandan leno de Vm.  
de los autos para reducir el de siempre  
cuando; Por tanto:

Al Vm. pido y replica  
continua la causa por presentado, y de  
poner en la produccion que pido que es  
justicia y legal en materia de mi parte  
y dho. Causa. Dho. Vm. pido y replica

Se declare por concluso  
el termino procatario



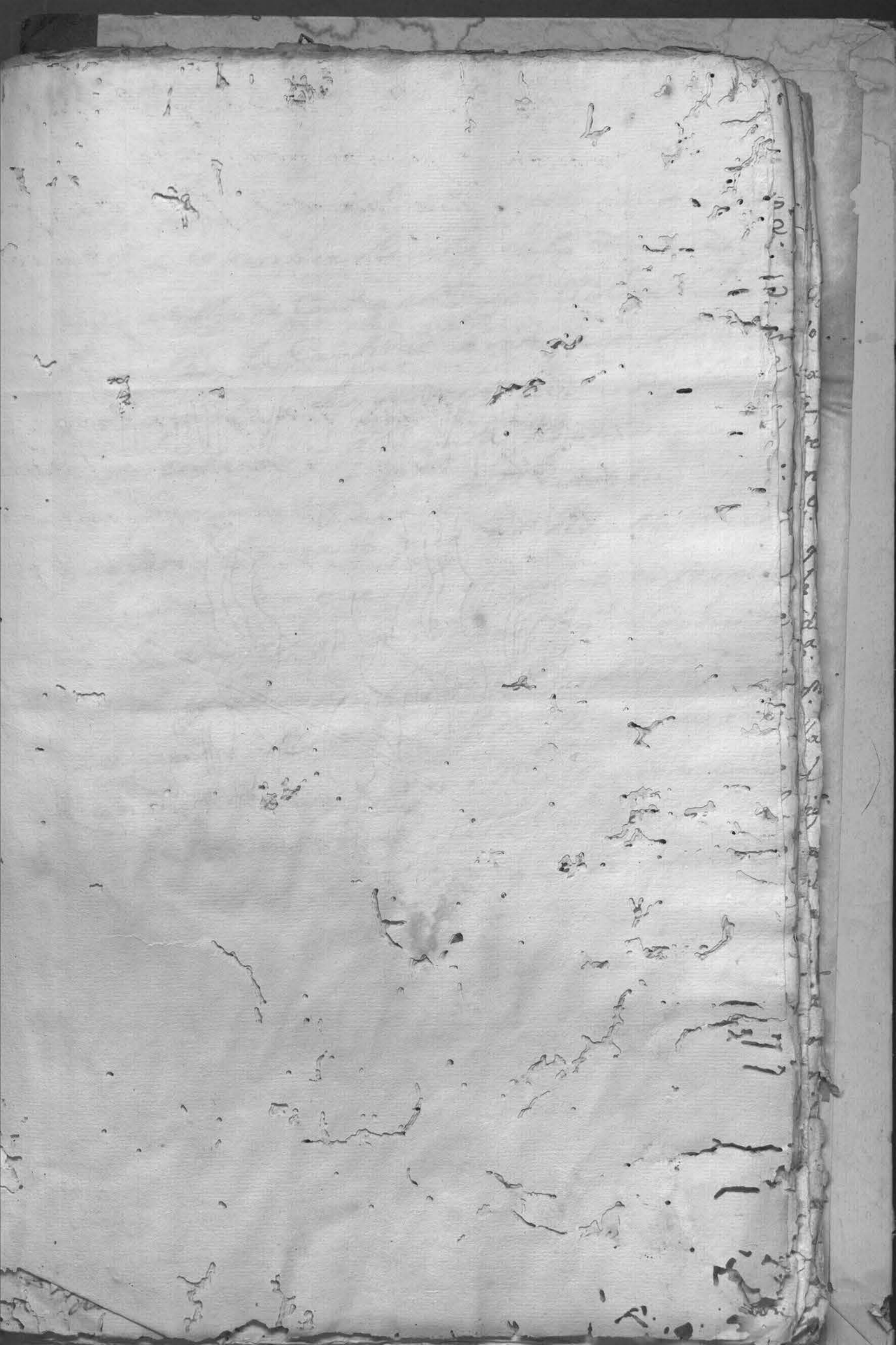
leído en la Causa, y have publica-  
cion & probancia, dese vista de  
ambos a las partes p<sup>ra</sup> q. aduysan  
bien probado Contrario. & Visto  
así.

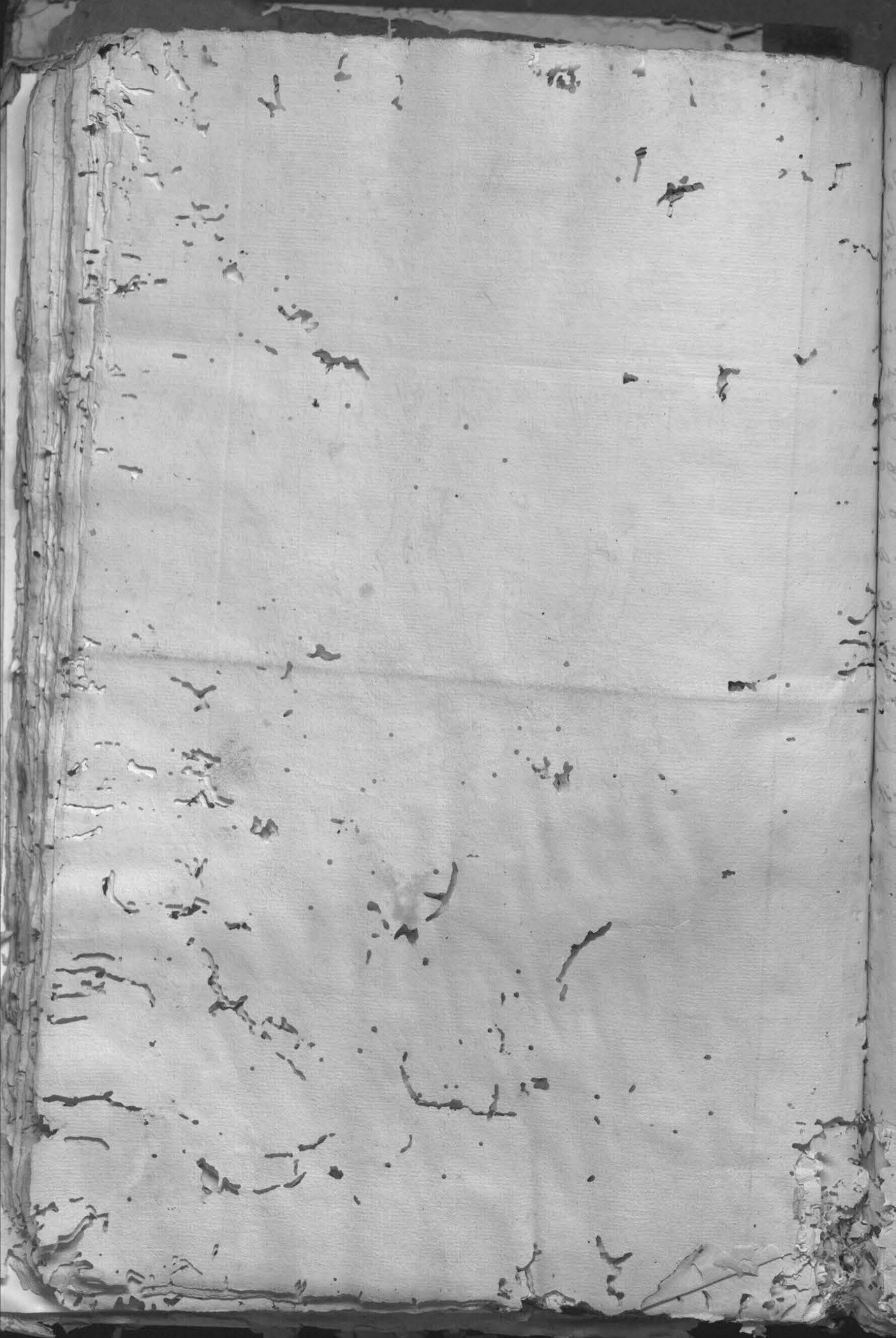
*Morales*

En la C<sup>id</sup> de la Assump<sup>cion</sup> del Paroquiano en  
dese dias del mes de Mayo de mil setecientos  
y setenta y una años El Señor Alcalde ordinario  
Jues de la Causa lo proveyo y firmo de que doi  
fe.

Antemi

Quicas Dias Cantares  
no lo de Lon Car  
los p<sup>ra</sup> de Lou





Sor. Alca. de 1.º V.

33

Yo el Sr. Pedro Joseph Recalde apoderado de dho. Sr.  
D.º Fran.º Xavier Recalde en la demanda q.  
tengo establecida Contra el Capp. D.º Bartholome  
Pisano por la Cantidad de seiscientos cinquenta  
ta.º de plata y sus yntereses avonados, lo q.  
Consta entregado a Cuenta, Respondiendo a  
bien provado a la Vista del Cuaderno digo:  
que por el merito que del Resulta debe  
Vr. mandar que dho. Pisano entregue  
la dha. Cantidad de Dinero, o que de no se  
verbo efectivo, embarques Cantidad Co-  
respondiente de hacienda para la pro-  
vincias de Guaya, que Regulandose en  
esta Ciudad el monto de la Condicion, al  
cavalas, sisas, y Arbitrios, que se han de  
pagar y dispensables, se le me entregue  
la Cantidad que Corresponde ental Confor-  
midad, que la dha. quede enteramente  
gasa, por sus derechos y sus yntereses  
qual del caso, y lo que se  
p.º u.º precepto imponible de la Ley de D.º  
la natural, y de las Leyes Reales que obligan  
que pague en quanto pueda tanto q.

ni indirectam. Se inserta en ley alguna  
dispensacion a favor de los deudores, para que no  
paguen lo que deben. Estar. Sienta, y queda  
una esta proposicion, que qualquiera sea ley  
disponente Contra su tenor, o no es ley, o no  
debe entenderse Con esta Opocicion, porque  
la ley es una ordenanza de Varon pro mul-  
gada para el bien Comum por el legitimo  
Potestativo, Como se explica por el Ange-  
lico Doctor 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 99. art. 4. y Con el los Teolo-  
gos, y Jurisprudentes de No, y Otro Dio, y al  
faltandole el Atributo de justicia, es Consi-  
guiente que afe de sea ley, o que se dea  
explicar ental modo, que su Disposici-  
on activa Canga Con la Varon, y Con la  
justicia, Como consta del Canon ext 2.<sup>o</sup> Dist.  
4., y de la ley 1.<sup>a</sup> ff. de legibus. En esto no ay dife-  
renza por sea el fundamento del gobierno  
nro, y Nacional.

El Deudor en esta demanda se  
encara alegando la ley 7.<sup>a</sup> tit. 12. lib. 6. de iudic.  
y la 7.<sup>a</sup> tit. 17. lib. 5. Ofreciendo entregar la  
cantidad de la suma met. a tres pesos de plata  
y la de yemas a don Pedro, fundandose en  
que los dichos pesos de plata, y yemas  
que el peso de este pago salga del Reino  
de plata. Consta este impuesto de mil...

fundamentos, y Varones yn contantables.

La primera Varon es que las leyes citadas han  
sido en asunto de tasas de yndio, y para es-  
to fueron dadas y no para el Comercio; por  
que no pueden estenderse al caso de ma-  
cania en Varon de la disparidad que medra  
atento a que lo encomendado que Resaca  
la tasa de su yndio en yndio, gallinas,  
madre de leche, Canabata, Algodon, y fru-  
tos. No estan sujetos a la pensión de su  
Conduccion, ni tiene q. pagar a Dios algu-  
no, y al contrario el mercader es obli-  
gado a Conducir su hacienda de su  
Cuenta Corto, y Viepo, pagar Alcaual  
de su Venta, Sisa, arbitrio, y otros  
choy Corto yndio pensables.

La segunda parte es si se haie extencion  
de las leyes citadas de el caso de tasas al  
de Mercancia, se Cambia este en infu-  
ria de el Varon de ellas para espi-  
ro que en el Varon. Contrario no pa-  
de el Varon de todos. Como  
Consta por la Resolucion de fop. 20, 21, y  
25, y sea Resolucion de que la ley  
de yndio no se aplica que lo es no  
que entenan. Deben entenderse por  
cierto de esta que proscribida de la  
ta, pero sobre pero con la disparidad





Señalamos. La Real Audiencia de Oritatis  
en la pretension del Sr. D. Juan de la Cruz  
por Salvador Canañas.

La quinta que es una  
de las Condiciones para el otorgamiento de la  
Concesion en su expresion y no extendi-  
da a otros Casos no expresos en ella, quan-  
do se sigue inequidad, o injusticia, por  
lo contrario de extraxera la ley de su con-  
tencia, que es el su caso, y no ay duda, que  
en el Caso pretendido se impide y rigiere  
el caso, y lo es no pagar la deuda en  
texas de pidiendore, quando el Con-  
tante que de masa de quina neta no  
se hacen diez Kalo de plata libru, y ay  
diez y diez Kalo: puer ay el resto en  
esta pros. ay quien le ha mandado su  
agente de Buenos Ay. la Cuenta de  
quatro Kalo y medio libru lata.

En la qual esta entraron. proua  
de la yofu. de la interior. G. Maria  
y la Contaduria y practica de pagar segun  
no yntento no habiendo. Pido el abovento  
pueda algun de. Contaduria algun  
Paga de. y se publica proua de  
noolar proua. y se publica proua de  
se publica proua de. Contaduria algun

Principe segun se ve por el auto de la Real Audiencia a fol. 28. vuelta; y en consecuencia  
se tiene que el que sea esta obligado a  
pagar entera m<sup>te</sup>. su deuda, es fuera de  
duda que el aduerso esta obligado, o a dar  
la plata como la Recio el Reg. a D. Joseph  
Carrate, o abonando lo Costo y gastos  
de la yema, o Remitiendo la Cantidad Co  
rrespondiente de su Cuenta Costo, y tie  
go a las Prov. de Guaya, panay. Kindsin  
dove alli la hacienda se a Cumplimien  
to a la paga; y sentam<sup>te</sup>. que es escusado  
buscar todo, y lo pasado por razones fingie  
do inteligencias, que no tienen las leyes,  
quando es constante la injusticia de la  
Usurpacion que se presenta del dinero  
ajeno, no pagando entera m<sup>te</sup>. la deuda.

Por todo lo qual haciendo el pedimento  
a Reglado, y negando lo perjurado.

A mi pido y suplico el dicho...

me sea por el estado y por una difinita...

cia m<sup>te</sup>. ley y como tengo pido...

proceder un pido y conforme a...

cia con cumplimiento pido entera...

mente con cargo al aduerso por...

injusticia de la usurpacion y para...

que sea en conformidad de...

En animado de mi parte y mi parte no pro  
vido de malicia va.

Pedro Joseph Recalde

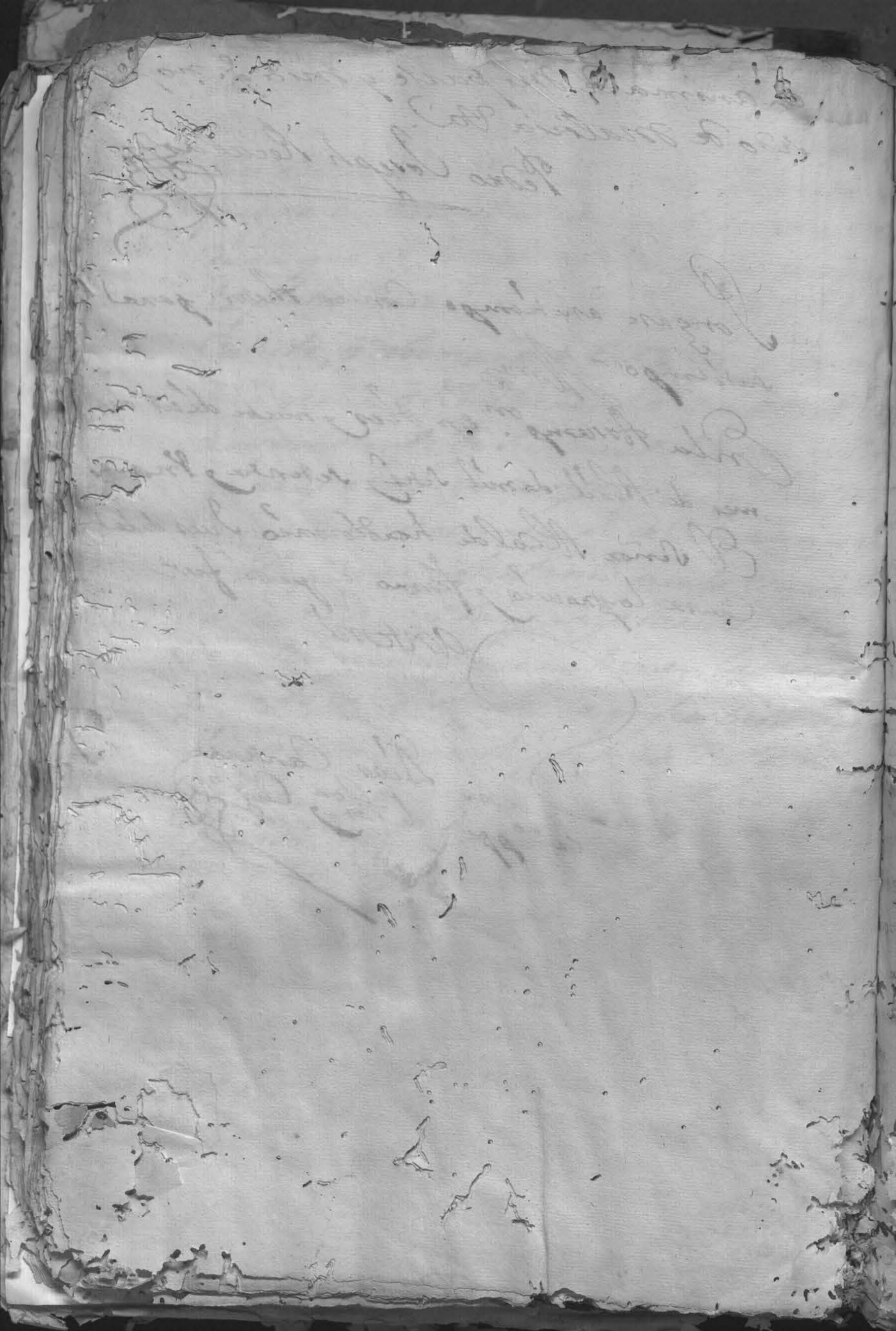
Pongase a ruego Carlos Rivero para  
sustento - ~~Noviembre~~

En la Assuemp<sup>on</sup> en diez y nueve de este  
mes de Abril de mil setecientos y noventa

El Señor Alcalde honorario Juan de la  
Causa lo proveyo, firmo de que doi fe  
Ante mi



Lucas Diaz Carreras  
no es de los Carreras



37

Cap. D. Bartolomeo Ferrero Verino de esta ciudad, enbarca  
 sa executoria, que contra mi si que D. Juan Joseph Pocafron como  
 apoderado de curia D. Xavier de la Torre sobre cantidad de plata  
 plata, aque me obigue por escritura publica como fador de  
 Ann. Diaz, principal deudor, en virtud de los autos de la de  
 mandas, y alegando de bien proouado de mi dño, requirido en  
 ella en la fia, que me por haia lugar en dño, y all mio n. for con  
 uenga. ante usted me presento, y digo, que tengo de memoria en  
 autos clara, e individualmente la costumbre, y practica, y me  
 monial en esta provincia, encauçar de esta naturaleza, por  
 que se deve pagar la plata sellada en moneda de este país  
 a tres pesos la arrova de tabaco neto, y la arrova neta de yer  
 ua a razon de doce reales en conformidad de la ley real en  
 que previene que el peso de este país valga por veir reales de pla  
 ta, y esto mismo se ha practicado en los tribunales de recien  
 cia, y en todos los demas juzgados, y en todas las demandas, que  
 se an ofrecido encauçar de esta naturaleza, y sin bandar in  
 dagando de qualer cauaar sean pongos por particular exem  
 plo la demanda, que tubo D. Juan Miguel Zuñari con  
 D. J. Laguarda, a tiempo, que este tubo cargo de ha  
 ber asienas en un banco para y para otras, y enponiendo  
 que fuese de que era, y luego de el dño Laguarda, para reducir  
 a plaza su asienda, cuya execucion no tubo lugar, sino, que  
 se le mando de cargar en las asienas hasta la cantidad como  
 bondiente de doce reales la arrova, y tabaco a tres pesos,  
 y luego por cuenta de el interesado acaudor, y pagado el pla  
 to a razon de dos reales cada arrova, y en esta ley  
 que tan oxal, y estan por cada tiempo memorial, que  
 tiene fuerza de ley, y para que en esta ley

Real, no puede de ninguna manera prevalecer la intencion de  
nario, la regulacion de lo que produce el valor de una onza  
de yexba en plata, en la ciu. de S. Jago, o Buenos Ayres por ser  
una cosa tan contingente, por no tener tasa fija, sino que  
forme los tiempos, unas veces ser mas, y otras veces menor.  
Lo tengo ya reconocido; lo mismo digo que no debe prevalecer  
ta tan antigua costumbre la real provision ganada por  
S. M. mayor D. Salvador Cabanar contra el dho. de  
fuldencio de Yegros, por ser el caso en circunstancias mu-  
dovintina, que es costoso, y costoso personaler camrador por  
dho. Yegros en el Recurso, que hizo dho. Cabanar; en pro-  
mento de cortar las que se aplican al infueto Camrador  
Representado esto mismo por dho. Cabanar en aquel  
tribunal; por cuia circunstancia, y que en la Real Audiencia  
fue lo mismo, en nada le puede favorecer al contrario  
presentacion de la real provision testimoniada, que  
senta en apoyo de su intencion; y por consiguiente la  
lacion, que viene mandada practicar en el termino de  
ella, tan por lo que ha pedido; en sus costas, y costas  
en Justicia, de ben ver de su cargo como camrante de el  
dho. dho. Yegros, que se ha de cumplir en Justicia, sigun  
endo el mismo cargo, y por lo que se ha de cumplir en Justicia,  
cia de la misma ley real, mandada, que se execute en  
Reciuta de Yegros, y a dho. precio de la praomada  
por ser dho. de Justicia, y de dho. para todo lo que  
de dho. favorable, que como dho. camrante.  
En virtud de lo que se ha de cumplir en Justicia,  
Reservados los derechos, y por allegado de ben ver.

do, y en su virtud se declara, y mando  
ser de dño, y Jurisdiccion, y Juro todo lo respectivo

Dño Dña

Bartholome Bermejo  


Ayer, y sitense a los papeles para oír  
tencia en dñe feritua



En la Assumpcion era veinte, tres de  
hail de mil seiscientos, y setenta, y ocho años.

El Señor Cap. Don Fernando de Lamora  
Vieira, Alcalde ordinario de justicia, por  
su Magest que Dios guarde, proveio, y  
mandó que se faga



Dos Contas  
no se han  
cas que de son  


En día mes, y año, para lo ordenado en el  
Auto antecedente, se a Don Pedro Lopez





Recalde dello d'ufficio

Dias

§

Incontinenti para el mismo futo s'era  
Cap<sup>n</sup> Don Bartolome Pizarro dello d'ufficio

Dias

§





En este día mes año notifique el  
finisimo antecedente al Cap<sup>n</sup> Don Bartholome  
Lemusno quien entendido se conformo de que  
dió fe =

Días



40

En este día mes año notifique el  
finisimo antecedente <sup>ad D<sup>no</sup> Joseph Recalde</sup> quien entendido  
dió fe, que habiendo deudado <sup>se</sup> que a la deudora  
para ante el Superior Juzgado del Sr<sup>o</sup>  
Don Cap<sup>n</sup> Don de este día fe en el  
a D<sup>no</sup> Joseph Recalde, Días



